



Lima, 06 de marzo de 2023.

OFICIO N° 334-2022-2023-SCAC-CP-CR.

Señor:

**JOSE DANIEL WILLIAMS ZAPATA**

PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y DE LA

COMISION PERMANENTE

Presente.-



**Asunto:** Remito Informe Final de la Denuncias Constitucional N° 328.

**Ref.:** Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de fecha 06 de marzo de 2023

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de hacer de su conocimiento, para los fines consiguientes que este Órgano de la Comisión Permanente del Congreso, en su Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de fecha 06 de marzo de 2023, con dispensa del trámite de sanción del acta respectiva, acordó por MAYORÍA aprobar:

- El Informe Final de la Denuncias Constitucional N° 328 que concluye: 1) Acusar a la denunciada **BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO**, en su condición de ex Presidenta del Consejo de Ministros, en el extremo de presunta COAUTORA de la comisión del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad REBELIÓN (Art. 346 del CP) en agravio del Estado; y alternativamente, por la presunta comisión del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad CONSPIRACIÓN (Art. 349 del CP) en agravio del Estado; 2) Acusar al denunciado **WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS**, en su condición de ex Ministro del Interior, en el extremo de presunto COAUTOR de la comisión del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad REBELIÓN (Art. 346 del CP) en agravio del Estado; y alternativamente, por la presunta comisión del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad CONSPIRACIÓN (Art. 349 del CP) en agravio del Estado; y, 3. Acusar al denunciado **ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO**, en su condición de ex Ministro del Comercio Exterior y Turismo, en el extremo de presunto COAUTOR de la comisión del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad REBELIÓN (Art. 346 del CP) en agravio del Estado; y alternativamente, por la presunta comisión del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad CONSPIRACIÓN (Art. 349 del CP) en agravio del Estado.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el literal d.6) del Artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República; remito a usted el citado Informe Final de la Denuncia Constitucional N°328 para los fines consiguientes. Remito adjunto: 1. Informe Final de la DC 328 firmas de congresistas miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales.

Aprovecho la oportunidad para renovar a usted los sentimientos de mi especial estima. Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
CAMONES SORIANO Lady  
Mercedes FAU 20161749128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 07/03/2023 18:39:15-0500

**LADY MERCEDES CAMONES SORIANO**  
**Presidenta**

Subcomisión de Acusaciones Constitucionales



## SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES

### INFORME FINAL

#### DENUNCIA CONSTITUCIONAL 328

- A:** **WILLIAMS ZAPATA JOSÉ DANIEL**  
Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Republica
- DE:** **LADY MERCEDES CAMONES SORIANO**  
Presidenta de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales.
- DENUNCIA:** **Denuncia Constitucional 328 (DC 328)**
- DENUNCIANTE:** **LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS**  
Fiscal de la Nación
- DENUNCIADOS:**
- BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO**  
Ex presidenta del Consejo de Ministros.
  - WILLY ARTURO HUERTAS OLIVAS**  
Ex Ministro del Interior.
  - ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO**  
Ex Ministro de Comercio Exterior y Turismo
- MATERIA:** Antejuiicio Político.
- DELITOS:** Contra los Poderes del Estado y el orden Constitucional, modalidad **REBELION** (Art. 346 del CP) en agravio del Estado; y alternativamente, por la presunta comisión del delito contra los Poderes del Estado y el orden Constitucional, modalidad **CONSPIRACIÓN** (Art. 349 del CP) en agravio del Estado.
- AGRAVIADO:** Estado Peruano.
- FECHA:** Lima, 06 de marzo de 2023.



## SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES

### INFORME FINAL

#### DENUNCIA CONSTITUCIONAL 328

#### I. Antecedentes

##### 1. De la Denuncia Constitucional 328

Con fecha 12 de diciembre de 2022, la Fiscal de la Nación **Liz Patricia Benavides Vargas**, presenta Denuncia Constitucional, contra **Betsy Betzabet Chávez Chino**, en su condición de ex Presidenta del Consejo de Ministros, **Willy Arturo Huertas Olivas**, en su condición de ex Ministro del Interior; y, **Roberto Helbert Sánchez Palomino** en su condición de ex Ministro de Comercio Exterior y Turismo, como presuntos COAUTORES de la comisión del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad REBELION (Art. 346 del CP) en agravio del Estado; y alternatively, por la presunta comisión del delito contra los Poderes del Estado y el orden Constitucional, modalidad CONSPIRACIÓN (Art. 349 del CP) en agravio del Estado.

##### 1.1 fundamentos de la Denuncia Constitucional 328

- 1 Que el señor José Pedro Castillo Terrones ganó las elecciones en el año 2021 y fue proclamado Presidente de la República, ejerciendo el cargo desde el 28 de julio de 2021 hasta el 07 de diciembre de 2022.
- 2 El 29 de noviembre de 2022, el Congresista de la República, George Edward Málaga Trillo, presentó ante el Congreso de la República, la moción de vacancia presidencial, contra el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, con la finalidad de declarar su vacancia por "permanente incapacidad moral".
- 3 Con fecha 01 de diciembre de 2022, fue admitida por el pleno del Congreso de la República la precitada moción de vacancia, siendo el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, citado al Pleno del Congreso para el día 07 de diciembre de 2022, a las 15:30 horas, a fin de someterse a debate y votación la moción de vacancia en mención.
- 4 Los días 04 y 07 de diciembre de 2022, se difundieron a través de los distintos medios de comunicación, afirmaciones vertidas por testigos y por personas que vienen siendo investigadas en los diferentes casos fiscales que se tramitan ante el Ministerio Público - Equipo Especial de



Fiscales contra la Corrupción del Poder - en las que se vinculaba al entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, como supuesto líder de una organización criminal enquistado en el Estado, para cometer presuntos actos de corrupción en los diferentes estamentos del Estado.

- 5 Considerando el contexto planteado líneas arriba, la denunciante sostiene que el 07 de diciembre de 2022, en horas de la mañana, se habría producido una reunión en las instalaciones del Palacio de Gobierno, entre la Presidenta del Consejo de Ministros, Betssy Betzabet Chávez Chino, y el Asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, Aníbal Torres Vásquez, y otras personas las cuales refiere se encontrarían en proceso de identificación, conjuntamente con el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones; en la que dichos sujetos habrían acordado que el mandatario debía DISOLVER el Congreso de la República e implementar en el Perú un estado de excepción, lo que implicaría el uso de las Fuerzas Armadas para tomar el control de los diferentes Poderes del Estado, del Congreso de la República y del Poder Judicial, así como contra organismos constitucionales autónomos: Junta Nacional de Justicia, el Ministerio Público y Tribunal Constitucional.
- 6 La denuncia describe que el 07 de diciembre de 2022, a las 11:40 horas aproximadamente, el denunciado José Pedro Castillo Terrones, aún en funciones como Presidente de la República del Perú, emitió un mensaje a la nación, anunciando las siguientes medidas:
  - Que establecía un gobierno de excepción, orientado a restablecer el estado de derecho;
  - Que disolvía el Congreso de la República;
  - Convocaría a elecciones a un nuevo Congreso con facultades constituyentes para emitir una nueva constitución;
  - Asimismo, dictó toque de queda;
  - Declaró en reorganización el Sistema Nacional de Justicia, ordenando se intervenga el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Ministerio Público y la Junta Nacional de Justicia;
  - Dispuso, asimismo, que todos los ciudadanos que posean armamento lo entreguen a la Policía Nacional.
- 7 Que, el denunciado, aprovechando su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, habría utilizado dicho poder para ordenar a la Policía Nacional y al Ejército del Perú, a través de su mensaje a la nación, el alzamiento en armas, en contra del Orden Constitucional y los Poderes del Estado.
- 8 Luego de pronunciado el mensaje a la nación, por parte del entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, se habrían acercado a este, la presidenta del Consejo de Ministros, Betssy Betzabet Chávez Chino y el asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de

- Ministros, Aníbal Torres Vásquez, quienes lo habrían saludado dándole la mano y habrían iniciado una conversación; encontrándose presente en ese momento el Ministro del Interior, Willy Arturo Huertas Olivas; Asimismo, ingresó al Despacho Presidencial, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, Roberto Helbert Sánchez Palomino, quien habría saludado a José Pedro Castillo Terrones, y aludiendo al mensaje presidencial, quien habría señalado "*por el país*", en clara manifestación de su participación como parte del acuerdo materializado en el mensaje a la nación.
- 9 Señala la denuncia, que el Ministro del Interior, Willy Arturo Huertas Olivas, se habría comunicado con el Comandante General de la Policía Nacional del Perú, RAÚL ENRIQUE ALFARO ALVARADO, a través del aplicativo WhatsApp, manifestándole que se encontraba en Palacio del Gobierno y que iba pasar la llamada con el Presidente de la República; siendo que, puesto al teléfono, el entonces mandatario le habría indicado lo siguiente: "*General cierre el Congreso, no permita el ingreso de ninguna persona y saque a los que están adentro e intervengan a la Fiscal de la Nación*", preguntando ante ello RAÚL ENRIQUE ALFARO ALVARADO, acerca de cuál era el motivo de la intervención a la Fiscal de la Nación, respondiéndole el mandatario "*que esos detalles se los iba a dar el referido Ministro del Interior HUERTA OLIVAS*".
- 10 La denuncia señala que concluida la comunicación telefónica precitada, el Comandante General de la Policía Nacional del Perú, RAÚL ENRIQUE ALFARO ALVARADO, habría puesto en conocimiento del Jefe de Estado Mayor, teniente general VICENTE ÁLVAREZ, y del Comando de Asesoramiento, General JORGE ÁNGULO, respecto a lo que habría señalado el entonces mandatario JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES; manifestando su apreciación en relación al papel de la Policía Nacional del Perú, el cual era contrario a las disposiciones dadas; de modo tal que, VICENTE ALVAREZ Y JORGE ANGULO, se habrían dirigido a la sede del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, para sostener una reunión con los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de coordinar acciones sobre lo que se venía suscitando.
- 11 Como resultado de la reunión sostenida entre los altos mandos de la Policía Nacional del Perú y los altos mandos de las Fuerzas Armadas, estos habrían decidido no respaldar la decisión asumida por el Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones; procediendo a emitir un pronunciamiento conjunto - Comunicado Conjunto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú N° 001-2022-CCFFAA-PNP, de fecha 07 de diciembre de 2022, en el señalaron que las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú son respetuosas del orden constitucional; situación que habrían pretendido quebrar o vulnerar los denunciados, José Pedro Castillo Terrones, Betssy Betzabet Chavez Chino, Aníbal Torres Vásquez, Willy Arturo Huertas Olivas y Roberto Helbert Sánchez Palomino.

- 12 Que posteriormente, ante la decisión de disolver el Congreso por parte del ex presidente José Pedro Castillo Terrones, vulnerando flagrantemente el artículo 134 de la Constitución, al promediar las 13:21 horas aproximadamente, el Pleno del Congreso de la República, directamente y sin debatir, debido a la gravedad de la situación, aprobó una moción de vacancia de José Pedro Castillo Terrones; tras dicha declaratoria, el señor José Pedro Castillo Terrones fue intervenido por la autoridad policial al considerarlo en flagrancia delictiva<sup>1</sup>, en circunstancias que se dirigía a la Embajada de los Estados Federales Mexicanos, para presuntamente buscar asilo para él y su núcleo familiar; siendo el presidente de dicha República quien habría otorgado su aceptación al pedido del denunciado José Pedro Castillo Terrones, ordenando a su Embajador en el Perú, que brinde las facilidades correspondientes al referido investigado.
- 13 La denunciante señala que los hechos específicos descritos como disolución del Congreso, vulnerando el artículo 134° de la Constitución, pretender instaurar un gobierno de emergencia nacional, constituir un Congreso con facultades constituyentes para decretar una nueva Constitución, reorganizar el Sistema de Justicia, no tienen ningún fundamento legal y se subsumirían en el tipo penal de Rebelión previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal<sup>2</sup>.
- 14 Agrega que, alternativamente, estos hechos específicos, también, se subsumirían en el delito de conspiración, previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal<sup>3</sup>, según el cual, el que toma parte de una conspiración para cometer delito de rebelión, sedición o motín, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar.

---

**<sup>1</sup> Código Procesal Penal**

**Artículo 259°: DETENCIÓN POLICIAL**

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando: (...) 3.- El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

**<sup>2</sup> Código Penal Peruano**

**Artículo 346.- Rebelión**

El que se alza en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

**<sup>3</sup> Artículo 349.- Conspiración**

El que seduce a tropas, usurpa el mando de las mismas, el mando de un buque o aeronave de guerra o de una plaza fuerte o puesto de guardia, o retiene ilegalmente un mando político o militar con el fin de cometer rebelión, sedición o motín, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor a los dos tercios del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar.



- 15 La denuncia describe que la actuación del denunciado José Pedro Castillo Terrones, podría configurar en calidad de AUTOR, el delito contra la Administración Pública (ABUSO DE AUTORIDAD), ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 376 (primer párrafo) del Código Penal, en agravio del Estado; esto en razón a que, habría abusado de sus atribuciones que como Presidente de la República le confiere el artículo 134 de la Constitución Política. Así mismo, habría incurrido en la comisión del delito contra la Tranquilidad Pública - Delito contra la Paz Pública, en la modalidad de DELITO DE GRAVE PERTURBACIÓN DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 315-A (primer y segundo párrafo) del Código Penal, en agravio del Estado; por cuanto el 07 de diciembre de 2022, el entonces jefe de Estado, José Pedro Castillo Terrones, habría perturbado gravemente la paz pública, a través del referido mensaje a la nación.
- 16 Que, la denunciada Betssy Betzabet Chávez Chino, habría sostenido una reunión en horas de la mañana en la Presidencia de la República, en la que se encontraba el Ex Presidente de la República y el Asesor del Despacho Presidencial Aníbal Torres Vásquez, y otras personas, que se encontrarían en proceso de identificación; los cuales habrían acordado que el mandatario debía DISOLVER el Congreso de la República e implementar en el Perú un estado de excepción, que implicaría el uso de las Fuerzas Armadas para tomar el control de los diferentes Poderes del Estado, caso del Congreso de la República y del Poder Judicial, así como contra organismos constitucionales autónomos. En razón a ello, y a estos hechos específicos, se le atribuyen la calidad de presunta COAUTORA del Delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, en la modalidad de REBELIÓN, ilícito penal previsto y sancionado en el art. 346 del Código Penal, y alternativamente, habría incurrido en calidad de COAUTORA, en el tipo penal de CONSPIRACIÓN, previsto y sancionado en el art. 349 del Código Penal.
- 17 Que, con respecto al denunciado Willy Arturo Huertas Olivas, este en su condición de Ministro del Interior, habría ordenado a los miembros de la Policía Nacional del Perú, la captura o detención de funcionarios de Alta Investidura, como la Fiscal de la Nación, así como se disponga "*Cerrar el Congreso de la República y disponer la evacuación forzosa del personal ...*"; ordenes que la Policía Nacional se negó a cumplir, en ejercicio del Art. 46 de la Constitución. De modo tal que, por estos hechos se le atribuye la presunta comisión en calidad de COAUTOR de los ilícitos penales - Delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, en la modalidad de REBELIÓN, ilícito penal previsto y sancionado en el art. 346 del Código Penal, y alternativamente, habría incurrido en el tipo penal de CONSPIRACIÓN, previsto y sancionado en el art. 349 del Código Penal.



18 Con respecto al denunciado Roberto Helbert Sánchez Palomino, Ex Ministro de Comercio Exterior y Turismo, luego de emitido el mensaje presidencial, este se habría acercado al Ex Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, saludándolo, y aludiendo al mensaje presidencial, habría señalado "*por el país*", en clara manifestación de su participación como parte del acuerdo materializado en el mensaje a la nación. De modo tal que, esta conducta y hecho específico, permitiría que se le atribuya la presunta comisión en calidad de COAUTOR de los ilícitos penales - Delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, en la modalidad de REBELIÓN, ilícito penal previsto y sancionado en el art. 346 del Código Penal, y alternativamente, habría incurrido en el tipo penal de CONSPIRACIÓN, previsto y sancionado en el art. 349 del Código Penal.

### Imputaciones específicas

#### **Imputación específica contra Betssy Betzabet Chávez Chino por la presunta comisión del delito de rebelión**

Se imputa a Betssy Betzabet Chávez Chino, en su condición de presidenta del Consejo de Ministros, ser presunta **COAUTORA** de la comisión del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad **REBELIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 346 del Código Penal, toda vez que el 07 de diciembre de 2022, conjuntamente con el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, el Ministro del Interior Willy Arturo Huertas Olivas, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, Roberto Helbert Sánchez Palomino, y el entonces asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, Aníbal Torres Vásquez, así como terceras personas en proceso de identificación, acordaron disolver el Congreso de la República e instaurar un estado de excepción en el Perú, sin que se configuren los presupuestos establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política del Estado, que prescribe: "*El Presidente de la República está facultado para disolver el congreso si este ha censurado o negado su confianza a dos consejos de ministros*". Para tal efecto, aprovechando la condición de mandatario como jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, habrían utilizado tal poder para ordenar a dichas fuerzas del país, a través de su mensaje a la nación, el alzamiento en armas en contra del Orden Constitucional y los Poderes del Estado; así como, de otros organismos autónomos, como consecuencia de la reorganización del Sistema Nacional de Justicia decretado.

#### **Imputación alternativa contra Betssy Betzabet Chávez Chino por la presunta comisión del delito**



Alternativamente, se imputa a Betssy Betzabet Chávez Chino, en su condición de presidente del Consejo de Ministros, ser presunto **COAUTORA** del Delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, en la modalidad de **CONSPIRACIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349 del Código Penal; esto en razón a que, el 07 de diciembre de 2022, conjuntamente con el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, el Ministro del Interior Willy Arturo Huertas Olivas, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, Roberto Helbert Sánchez Palomino, y el entonces asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, Aníbal Torres Vásquez, así como terceras personas en proceso de identificación, con la finalidad de perpetrar el delito de Rebelión, a través del alzamiento en armas para modificar el régimen constitucional del Perú, acordaron disolver el Congreso de la República e instaurar un estado de excepción en el Perú, sin que se configuren los presupuestos establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política del Estado, que prescribe: *"El Presidente de la República está facultado para disolver el congreso si este ha censurado o negado su confianza a dos consejos de ministros"*, así como, se dispuso la reorganización del Sistema Nacional de Justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional, en absoluta vulneración de la autonomía de los referidos entes estatales.

### **Imputación específica contra Willy Arturo Huerta Olivas por la presunta comisión del delito de rebelión**

Se imputa a Willy Arturo Huertas Olivas, en su condición de Ministro del Interior, ser presunto **COAUTOR** del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad **REBELIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 346 del Código Penal, toda vez que el 07 de diciembre de 2022, conjuntamente con el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, la presidenta del Consejo de Ministros, Betssy Betzabet Chávez Chino, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, Roberto Helbert Sánchez Palomino, y el entonces asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, **ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ**, así como terceras personas en proceso de identificación, acordaron disolver el Congreso de la República e instaurar un estado de excepción en el Perú, sin que se configuren los presupuestos establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política del Estado, que prescribe: *"El Presidente de la República está facultado para disolver el congreso si este ha censurado o negado su confianza a dos consejos de ministros"*. Para tal efecto, aprovechando la condición de mandatario como jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, habrían utilizado tal poder para ordenar a dichas



fuerzas del país, a través de su mensaje a la nación, el alzamiento en armas en contra del Orden Constitucional y los Poderes del Estado; así como, de otros organismos autónomos, como consecuencia de la reorganización del Sistema Nacional de Justicia decretado.

### **Imputación alternativa contra Willy Arturo Huerta Olivas por la presunta comisión del delito de conspiración**

Alternativamente, se imputa a Willy Arturo Huertas Olivas, en su condición de Ministro del Interior, ser presunto **COAUTOR** del Delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, en la modalidad de **CONSPIRACION**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349 del Código Penal; esto en razón a que, el 07 de diciembre de 2022, conjuntamente con el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, la presidenta del Consejo de Ministros Betssy Betzabet Chávez Chino, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, Roberto Helbert Sánchez Palomino, y el entonces asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ, así como terceras personas en proceso de identificación, con la finalidad de perpetrar el delito de Rebelión, a través del alzamiento en armas para modificar el régimen constitucional del Perú, acordaron disolver el Congreso de la República e instaurar un estado de excepción en el Perú, sin que se configuren los presupuestos establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política del Estado, que prescribe: *"El Presidente de la República está facultado para disolver el congreso si este ha censurado o negado su confianza a dos consejos de ministros"*, así como, se dispuso la reorganización del Sistema Nacional de Justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional, en absoluta vulneración de la autonomía de los referidos entes estatales.

### **Imputación específica contra Roberto Helbert Sánchez Palomino por la presunta comisión del delito de rebelión**

Se imputa a Roberto Helbert Sánchez Palomino, en su condición de Ministro de Comercio Exterior y Turismo, ser presunto **COAUTOR** del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad **REBELIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 346 del Código Penal, toda vez que el 07 de diciembre de 2022, conjuntamente con el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, la presidenta del Consejo de Ministros, Betssy Betzabet Chávez Chino, el Ministro del Interior Willy Arturo Huertas Olivas, y el entonces asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ, así como terceras personas en proceso de identificación, acordaron disolver el Congreso de la República e instaurar un estado de



excepción en el Perú, sin que se configuren los presupuestos establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política del Estado, que prescribe: *"El Presidente de la República está facultado para disolver el congreso si este ha censurado o negado su confianza a dos consejos de ministros"*. Para tal efecto, aprovechando la condición de mandatario como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, habrían utilizado tal poder para ordenar a dichas fuerzas del país, a través de su mensaje a la nación, el alzamiento en armas en contra del Orden Constitucional y los Poderes del Estado; así como, de otros organismos autónomos, como consecuencia de la reorganización del Sistema Nacional de Justicia decretado.

### **Imputación alternativa contra Roberto Helbert Sánchez Palomino por la presunta comisión del delito de conspiración**

Alternativamente, se imputa a Roberto Helbert Sánchez Palomino, en su condición de Ministro de Comercio Exterior y Turismo, ser presunto **COAUTOR** del Delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, en la modalidad de **CONSPIRACION**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349 del Código Penal; esto en razón a que, el 07 de diciembre de 2022, conjuntamente con el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, la presidenta del Consejo de Ministros Betssy Betzabet Chávez Chino, el Ministro del Interior, Willy Arturo Huertas Olivas y el entonces asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, Aníbal Torres Vásquez, así como terceras personas en proceso de identificación, con la finalidad de perpetrar el delito de Rebelión, a través del alzamiento en armas para modificar el régimen constitucional del Perú, acordaron disolver el Congreso de la República e instaurar un estado de excepción en el Perú, sin que se configuren los presupuestos establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política del Estado, que prescribe: *"El Presidente de la República está facultado para disolver el congreso si este ha censurado o negado su confianza a dos consejos de ministros"*, así como, se dispuso la reorganización del Sistema Nacional de Justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional, en absoluta vulneración de la autonomía de los referidos entes estatales.

### **1.2 Fundamentos Jurídicos de la Denuncia Constitucional 328**

Se atribuye responsabilidad a los denunciados, en calidad de coautores por la presunta comisión del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad REBELIÓN (Art. 346 del CP) en agravio del Estado; y alternativamente, la presunta comisión del delito contra los Poderes del



Estado y el Orden Constitucional, modalidad CONSPIRACIÓN (Art. 349 del CP) en agravio del Estado; los mismos que se describen a continuación:

#### Artículo 346.- Rebelión

*"El que se alza en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años".*

#### Artículo 349. - Conspiración

*"El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para cometer delitos de rebelión, sedición o motín, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar".*

### **1.3 Medios de prueba ofrecidos por la denunciante en la DC 328**

#### **Respecto de Betssy Betzabet Chávez Chino, por presunta comisión del delito de rebelión**

##### a) Del atentado contra el orden constitucional

1. Acta Fiscal de fecha 08 de diciembre de 2022.
2. Declaración testimonial de Alejandro Antonio Salas Zegarra.
3. Declaración testimonial de Cintya Isabel Malpartida Guarniz.
4. Declaración testimonial de Antonio Pantoja Ochoa, de fecha 10 diciembre 2022.
5. Declaración testimonial de Alejandro Antonio Salas Zegarra.
6. Declaración testimonial de Heidy Lisbeth Juárez Calle.
7. Acta Fiscal de fecha 09 de diciembre de 2022.
8. Declaración testimonial de Emilio Gustavo Arturo Bobbio Rosas
9. Declaración indagatoria de Willy Arturo Huerta Olivas,

##### b) De la intervención de los investigados en el hecho inculcado

1. Declaración testimonial de Roberto Helbert Sánchez Palomino.
2. Declaración testimonial de Heidy Lisbeth Juárez Calle.



3. Declaración testimonial de Emilio G. A. S. Edmundo Bobbio Rosas.
4. Declaración testimonial de Alejandro Antonio Salas Zegarra,

c) Del alzamiento en armas

1. Declaración testimonial de Roberto Helbert Sánchez Palomino,
2. Declaración testimonial de Heidy Lisbeth Juárez Calle,
3. Declaración testimonial de Emilio G. A. S. E. Bobbio Rosas,
4. Declaración testimonial de Alejandro Antonio Salas Zegarra,
5. Acta Fiscal de 07 de diciembre 2022,
6. Declaración testimonial de Raúl Enrique Alfaro Alvarado,

**Respecto de Willy Arturo Huerta Olivas, por presunta comisión del delito de rebelión**

a) Del atentado contra el orden constitucional

1. Declaración testimonial de Raúl Enrique Alfaro Alvarado.
2. Declaración de Willy Arturo Huerta Olivas.

b) De la intervención de los investigados en el hecho incriminado

1. Declaración testimonial de Roberto Helbert Sánchez Palomino.
2. Declaración testimonial de Heidy Lisbeth Juárez Calle.
3. Declaración testimonial de Alejandro Antonio Salas Zegarra.

c) Del alzamiento en armas

1. Declaración testimonial de Roberto Helbert Sánchez Palomino.
2. Declaración testimonial de Heidy Lisbeth Juárez Calle.
3. Declaración testimonial de Emilio Gustavo Arturo Sandro Edmundo Bobbio Rosas.
4. Declaración testimonial de Alejandro Antonio Salas Zegarra.
5. Acta Fiscal de 07 de diciembre 2022.
6. Declaración testimonial de Raúl Enrique Alfaro Alvarado.



## **Respecto de Roberto Sánchez Palomino, por presunta comisión del delito de rebelión**

### a) Del atentado contra el orden constitucional

1. Acta Fiscal del 07 de diciembre 2022.
2. Declaración testimonial de Alejandro Antonio Salas Zegarra.
3. Declaración testimonial de Emilio Gustavo Arturo Sandro Edmundo Bobbio Rosas.
4. Declaración de Willy Arturo Huerta Olivas.

### b) De la intervención de los investigados en el hecho incriminado

1. Declaración testimonial de Heidy Lisbeth Juárez Calle.
2. Declaración testimonial de Emilio Gustavo Arturo Sandro Edmundo Bobbio Rosas.
3. Declaración testimonial de Alejandro Antonio Salas Zegarra.

### c) Del alzamiento en armas

1. Acta Fiscal del 07 de diciembre de 2022.
2. Declaración testimonial de Raúl Enrique Alfaro Alvarado.
3. Declaración testimonial de Jesús Martín Gómez de la Torre Aranibar.
4. Acta Fiscal de fecha 07 de diciembre de 2022.
5. Declaración testimonial de Alfonso Javier Artadi Saletti.

## **Elementos de convicción o medio probatorios que sustentan la imputación alternativa contra Betssy Betzabet Chávez Chino, Willy Arturo Huerta Olivas y Roberto Helbert Sánchez Palomino, por la presunta comisión del delito de conspiración**

### a) De la pluralidad de sujetos para tomar parte

1. Acta Fiscal del 07 de diciembre de 2022.
2. Declaración testimonial de Raúl Enrique Alfaro Alvarado.
3. Declaración testimonial de Jesús Martín Gómez de la Torre Aranibar.



b) De la intención de modificar el régimen constitucional

1. Acta Fiscal del 07 de diciembre 2022.

c) De la intervención de los investigados en el hecho incriminado

1. Declaración testimonial de Heidy Lisbeth Juárez Calle.
2. Declaración testimonial de Emilio Gustavo Arturo Sandro Edmundo Bobbio Rosas.
3. Declaración testimonial de Alejandro Antonio Salas Zegarra.
4. Declaración indagatoria de Willy Arturo Huerta Olivas.

**Adicionalmente, la Denuncia Constitucional cuenta con anexos, y una Carpeta Auxiliar que cuenta con Tomo I y Tomo II.**

Que en los referidos tomos y cuadernos se verifican documentos, fotografías, actas, declaraciones, entre otros, que son medios de pruebas anexos al presente informe.

## 2. Informe de Calificación

El 12 de diciembre de 2022, la SCAC declaró **PROCEDENTE** la DC 328, debido al cumplimiento de los requisitos de los literales a) y c) del Art. 89, declarando Admitida a trámite la denuncia constitucional presentada por la Fiscal de la Nación LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS contra **Betssy Betzabet Chávez Chino**, en su condición de ex Presidenta del Consejo de Ministros, **Willy Arturo Huertas Olivas**, en su condición de ex Ministro del Interior; y, **Roberto Helbert Sánchez Palomino** en su condición de ex Ministro de Comercio Exterior y Turismo, como presuntos **COAUTORES** de la comisión del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad **REBELION** (Art. 346 del CP) en agravio del Estado; y alternativamente, por la presunta comisión del delito contra los Poderes del Estado y el orden Constitucional, modalidad **CONSPIRACIÓN** (Art. 349 del CP) en agravio del Estado.

Asimismo, se declaró que la DC 328 no cumplen los criterios señalados por el Reglamento del Congreso de la República, en los extremos y por los fundamentos siguientes:

- Que, con respecto al denunciado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, con fecha 12 de diciembre de 2022, el Pleno del Congreso de la República, acordó, mediante la Resolución del



Congreso 002-2022-2023-CR, publicada en el Diario Oficial el Peruano con fecha 12 de diciembre de 2022, levantar la Prerrogativa de Antejuijio Político, al señor JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, en consecuencia DECLARAR HABER LUGAR A FORMALIZACIÓN DE CAUSA PENAL como presunto COAUTOR del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional — REBELIÓN (Art. 346 del CP), en agravio del Estado; y, alternativamente, por el delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional — CONSPIRACIÓN ( Art. 349 del CP), en agravio del Estado; y como presunto AUTOR del delito contra la Administración Pública — ABUSO DE AUTORIDAD (Art. 376 primer párrafo del CP), en agravio del Estado Peruano; y, como presunto AUTOR del delito contra la Tranquilidad Pública — Delito contra la Paz Pública, en la modalidad de DELITO DE GRAVE PERTURBACIÓN DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA (Art. 315-A primer y segundo párrafo del CP), en agravio de la sociedad. En ese sentido, a la fecha el denunciado ya no goza de la prerrogativa del antejuijio con respecto a dichos hechos y delitos imputados, por lo que en ese extremo ha operado la sustracción de la materia<sup>4</sup>.

### 3. Descargo y medios probatorios de los denunciados

#### 3.1 Descargo de la Denunciada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO presentado el 22 de diciembre de 2022; manifestando lo siguiente.

- Ocupó el cargo de Presidenta del Consejo de Ministros durante el gobierno de José Pedro Castillo Terrones, conforme a la Resolución Suprema N° 285-2022-PCM, hasta el mensaje a la nación del 07 de diciembre de 2022.
- Que las reuniones previas al 07 de diciembre eran para la presentación de la defensa del ex presidente ante tercera moción de vacancia, cuyo debate en el pleno se desarrollaría el 07 de diciembre de 2022, en horas de la tarde en la que además intervendrían los ministros de relaciones Exteriores, Justicia y Derechos Humanos, Comercio Exterior y Turismo, así como del Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo con quienes se venía coordinando la estrategia de defensa y discurso a presentar.
- Rechaza toda vinculación o conocimiento previo al mensaje o a un plan para el cierre del congreso, y sus acciones demuestran que tuvo una política pública buscando una tregua y dialogo con las fuerzas políticas de oposición.

<sup>4</sup>La **sustracción de la materia** se produce con la desaparición de los supuestos fácticos o jurídicos que sustentan una acción jurisdiccional o administrativa.



- Refiere que su presencia en Palacio de Gobierno, es por haber escoltado al personal de canal 07, y sus mensajes a los ministros eran todos actos regulares de su función y de los mismos no se puede extraer un acuerdo ilícito previo.
- Indica que no es posible afirmar que se haya cometido el delito de Rebelión, dado que, durante toda la actuación ocurrida en dicha fecha, no se hizo uso de arma alguna por la denunciada o por cualquiera de los denunciados.
- Que, la sola declaración del expresidente es insuficiente para materializar el tipo penal imputado, y menos aún imputar responsabilidad a la denunciada, por el ejercicio regular de su función como Premier, recuerda que todo acto administrativo, debe contar por escrito, lo cual no se habría materializado en el presente caso.
- Respecto al delito de Conspiración, niega la existencia de un acuerdo previo o anticipado y que ella habría participado en el mismo, señala que todas las imputaciones son subjetivas y que no tienen sustento objetivo, es más señala que la negativa de la Policía Nacional y de las FFAA de plegarse al golpe de estado demuestran que no existió acuerdo previo y por tanto no podría existir el delito de Conspiración.

### **Fundamentos jurídicos**

1. Que la imputación de la Fiscal de la Nación, basada en el artículo 346 del Código Penal, evidencia deficiencias jurídicas, pues el verbo rector del delito constituye "alzarse en armas", y no "concertar" como se ha indicado en la denuncia constitucional.

Que el simple acto de anuncio no tiene ninguna eficacia jurídicamente, pues en el ámbito de la administración pública la única forma de imposición de la voluntad en el ejercicio de una potestad administrativa es a través de los denominados actos administrativos, mismos que según el artículo 4 de la Ley N° 27444, deberán expresarse por escrito indicando la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente, y que es un ejemplo de ello el decreto de disolución del Congreso al que alude el artículo 134 de la Constitución.

2. El delito de conspiración regulado en el artículo 349 del Código Penal considera aquellas resoluciones manifestadas que tienen en común a los actos preparatorios, o sea, el no dar comienzo a la ejecución.



El principio de lesividad, ofensividad o de protección de bienes jurídicos, se encuentra encuadrado en el artículo IV del título preliminar del Código Penal "La pena, necesariamente, precisa la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley" (nullum crimen sine injuria).

En los delitos de peligro concreto, caso de la rebelión, se necesita que la conducta haya puesto en real peligro al objeto material que representa el bien jurídico.

- Art. VII del título Preliminar del Código Penal
- Arts. 346 y 349 del Código Penal.
- Art. 4 de la Ley Nro. 27444.
- Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

En cuanto a las normas del Reglamento del Congreso, se tiene el artículo 89 del mismo; siendo que las citas de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional serán oportunamente evaluadas.

### Medios de prueba

- **Anexo 01:** Resolución Suprema N° 285-2022-PCM de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante la cual, se le nombró como presidenta del consejo de ministros.
- **Anexo 02:** Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, aprobado el 18 de diciembre de 2007.
- **Anexo 03:** Oficio N° D000488-2022-PCM-DPCM de fecha 06 de diciembre de 2022, dirigido al presidente del Congreso de la República, por el cual se solicitó la participación de los ministros allí descritos en el debate de la moción de vacancia.
- **Anexo 04:** Declaraciones de Betssy Chávez Chino, como premier, llamando al diálogo.
- **Anexo 05:** Oficios cursados por la entonces Presidenta del Consejo de Ministros para todas las bancadas congresales, convocando a iniciar el dialogo y trabajar en agenda conjunta.
- **Anexo 06:** Reportes periodísticos de una probable cuestión de confianza por la desnaturalización de la Ley de Presupuesto del año 2024.
- **Anexo 07:** Reportes periodísticos que informan el consenso logrado entre Ejecutivo y Legislativo para la aprobación de la Ley de Presupuesto del año 2024.
- **Anexo 08:** Reportes periodísticos del mensaje del entonces Presidente Pedro Castillo acerca de las imputaciones que hasta ese momento habían hecho algunos supuestos testigos en casos de corrupción.



- **Anexo 09:** Capturas del aplicativo WhatsApp, grupo "Gabinete Bicentenario".
- **Anexo 10:** Captura del mensaje a la nación brindado por el Presidente de la República, Pedro Castillo Terrones, con fecha 06 de diciembre de 2022.

### 3.2 Descargo del Denunciado **ROBERTO HERLBERT SANCHEZ PALOMINO** presentado el **22 de diciembre de 2022; manifestando lo siguiente.**

- La imputación se cimenta exclusivamente sobre la base de un solo elemento de convicción de los veinte que se señala en el apartado VII de la denuncia constitucional. Esta es la declaración del investigado Willy Huerta Olivas, de fecha 10 de diciembre, quien habría señalado que: "una vez culminado el discurso del presidente y, posteriormente a unos minutos, el **Sr. Roberto Helbert Sánchez Palomino**, ingresa al despacho presidencial y saludándolo indica "**por el país**".
- Que es falso que haya pronunciado la frase "*por el país*" al ex Presidente de la República, que lo que dijo, es la frase "¿qué pasó?", en señal de desconcierto y disconformidad al mensaje y su contenido.
- Señala que se encontraba en el Salón Quiñones junto a los ministros Alejandro Salas Zegarra y Eduardo Mora Asnarán, con el objeto de abordar los últimos detalles de la defensa del Presidente para la sesión del pleno del congreso del mismo día a las 15:00 horas para debatir y votar la moción de vacancia.
- Se les informo que el Presidente de la República estaba emitiendo un mensaje a la Nación, prendiéndose el televisor en el Salón Quiñones. Y cuando finalizó el mensaje los ministros reunidos en el Salón Quiñones se dirigieron al Salón Grau, y al despacho presidencial, en donde encontraron al presidente, la premier, a los ministros de defensa e interior y al asesor Aníbal Torres, mencionando su disconformidad con la frase "¿qué pasó?", y tuvo respuesta de los presentes, saliendo el denunciado de las instalaciones de Palacio, recoger su equipo celular y expresarle su rechazo de lo ocurrido al Sr. Luis Alberto Mendieta Gavirondo, rechazo que dicho persona también le expresó.
- Con el equipo celular en su disposición, a través de su cuenta twitter a las 12:44 horas renunció en forma irrevocable a su cargo de ministro de Estado. A las 13:23 minutos después presentó formalmente por mesa de partes virtual su carta de renuncia.
- Rechaza toda imputación y señala que dentro de la propia investigación fiscal las declaraciones de otras personas confirman su versión de los hechos y dejan sin sustento el relato recogido en la Denuncia con referencia a su conocimiento previo o participación en los delitos imputados.



## Fundamentos jurídicos

- Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- Art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso, artículo 89.
- Jurisprudencia Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia.

## Medios de prueba

Prueba personal para su actuación en la presente causa:

1. César Rodrigo Landa Arroyo.
2. Félix Inocente Chero Medina.
3. Alejandro Antonio Salas Zegarra.
4. Luis Alberto Mendieta Gavirondo.
5. Benji Gregory Espinoza Ramos.
6. Heidy Lisbeth Juárez Calle.

Ofrece también las declaraciones prestadas en sede fiscal por:

- 1 César Rodrigo Landa Arroyo.
- 2 Félix Inocente Chero Medina.
- 3 Alejandro Antonio Salas Zegarra.
- 4 Luis Alberto Mendieta Garirondo.
- 5 Benji Gregory Espinoza Ramos.
- 6 Heidy Lisbeth Juárez Calle.
- 7 Aníbal Torres Vásquez.

Todas ellas, según refiere el investigado acreditan que no estuvo presente en ningún momento antes de emitido el mensaje a la nación, en el que se anunció la disolución del Congreso y solo ingresó cuando este ya había terminado, mostrando su desconocimiento y sorpresa, toda vez que no formó parte del mismo, manifestando en todo momento su absoluto rechazo frente a la decisión ilegítima e inconstitucional.

### **3.3 Descargo del Denunciado WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS presentado el 22 de diciembre de 2022; manifestando lo siguiente.**

- El día 07 de diciembre de 2022, a las 7:47 horas, recibió un mensaje por vía WhatsApp del expresidente Pedro Castillo Terrones refiriendo "Lo espero a las 10:30" a lo que respondió "conforme Señor presidente". Pensaba que la reunión era para reportar el plan de seguridad dispuesto en la ciudad de Lima, dado que en dicha fecha se estaba programada en el Congreso de la República la discusión y votación de la tercera moción de vacancia.
- A las 10:25 horas, se encontraba en PCM (luego de haber despachado en el Ministerio del Interior sobre las medidas de seguridad pública) para informar a la premier y luego al presidente sobre la situación referida al Orden Público; Sin embargo, cuando se encontraba en las instalaciones de la PCM, le manifestaron que la premier Betssy Betzabet Chávez Chino se encontraba en una reunión. Razón por la cual procedió a dirigirse al Despacho Presidencial, siendo las 10:30 horas, solicitó al edecán del expresidente que lo anuncie y le haga presente al presidente de su presencia, para poder despachar, siendo invitado a esperar en la Salón Quiñones.
- Describe que mientras esperaba en el Salón Quiñones, se hizo presente el ministro de defensa, Emilio Gustavo Bobbio Rosas y el ministro de trabajo, Alejandro Salas y mientras esperaban, por la puerta del Salón Dorado hizo su ingreso la expremier Betssy Chávez Chino y el Doctor Aníbal Torres, a quienes saludaron y prosiguieron su camino por el Salón Grau, entiendo el denunciado hacia el despacho presidencial. Momentos después, la ex premier Betssy Betzabet Chávez Chino ingresó por la puerta del Salón Dorado en compañía de un camarógrafo y una periodista, quienes serían del canal 07 y se dirigieron directamente al Salón Grau, posiblemente hacia el despacho presidencial.
- A las 11:35 horas, el Edecán les manifestó que pasaran al despacho presidencial, ingresando el denunciado y el entonces Ministro de Defensa, encontrando al expresidente de la República sentado en la silla del escritorio, con terno y la banda presidencial, agarrando unas hojas de papel, frente a la cámara de video de canal 07, lo cual, le causó sorpresa, pues entendía que se encontraba ahí para brindar un reporte sobre la situación de seguridad y no para presenciar un mensaje a la Nación. Relata que, en el despacho presidencial, además se encontraba la expremier Betssy Chávez Chino y el Doctor Aníbal Torres, un camarógrafo y una periodista del canal 07, y el expresidente le señaló al denunciado y al ministro de defensa que se colocaran en el lado izquierdo del Salón y que permanezcan parados. Observó a la expremier Betssy Chávez Chino



realizar coordinaciones con el personal de canal 07 para la emisión del mensaje a la nación, nunca ingresó el ministro de Trabajo Alejandro Salas.

- Procedió a escuchar el mensaje dado por el expresidente, escuchó con sorpresa y molestia el contenido del mismo, la decisión de quebrar el orden constitucional, que no tenía conocimiento previo o algún tipo de involucramiento o complicidad. Sintióse muy molesto y traicionado por el expresidente.
- Que, finalizado el mensaje, observó que el expresidente conversó con la expremier Betssy Chávez Chino y con el Doctor Aníbal Torres, y que luego de finalizada la conversación se dirigió al ministro de Defensa, quien le entregó un folder que contenía un documento, cuyo contenido señala que no conoce, y que el expresidente lo firmó y se lo devolvió. Describe que el expresidente se dirigió a él y le indicó que *"refuercen la seguridad de la casa de sus Padres, de la expremier Betssy Chávez Chino y del Dr. Aníbal Torres Vásquez"*.
- Reconoce que se comunicó con el General PNP Manuel Lozada Morales, jefe de la Región Policial Lima, y que le indicó, que, de parte del expresidente, se refuercen los servicios de seguridad de los domicilios de sus padres, de la expremier Betssy Chávez Chino y del Dr. Aníbal Torres Vásquez.
- Relata que el expresidente le solicitó que le comunique con el comandante General de la PNP Raúl Alfaro Álvaro, a lo que accedió, llamándolo desde su celular y le entregó el celular al expresidente, apartándose a una distancia prudencial, no teniendo conocimiento de lo que el presidente conversó. Terminada la llamada le entregó el celular de vuelta, quedando registrada la llamada, como una llamada directa y no por WhatsApp.
- Señala que no pudo salir del despacho presidencial, debido a que todo momento las puertas se encontraban cerradas. Salió de las instalaciones del palacio de gobierno dirigiéndose al Ministerio de Interior y durante su trayecto recibió llamadas tanto del expresidente como de la expremier, llamadas que no contestó, al sentirse traicionado y sorprendido de los hechos acontecidos. Señalando que cuenta con los registros de las llamadas sin contestar y del mensaje vía WhatsApp sin contestar.
- Que, su renuncia fue realizada en el Ministerio del Interior, hecho que finalmente ocurrió a la 13:31 horas vía la red social twitter del Ministerio del Interior, y a las 13:52 horas se mediante la carta de renuncia irrevocable ingresada al despacho presidencial.
- Rechaza, todas las imputaciones referidas a un involucramiento o participación previa o durante el acto de quebrantamiento del orden constitucional.

### **Fundamentos jurídicos**

- Art. 139, inciso 11 de la Constitución.

### **Medios de prueba**

Ofrece los siguientes medios probatorios:

1. El mensaje vía WhatsApp del expresidente Pedro Castillo Terrones, recibido a las 7.47.
2. Las imágenes que demuestran que estuvo presente a las 10.12 am. aproximadamente, en la Plaza San Martín.
3. El mérito de las cámaras de video de la PCM, del día 07 de diciembre de 2022.
4. El mérito de las cámaras de video de los pasadizos de la PCM y del Palacio de Gobierno.
5. El mérito de las cámaras de video de los pasadizos del Palacio de Gobierno.
6. El mérito de las cámaras de video del Salón Quiñones y el Salón Grau del Palacio de Gobierno para acreditar lo que manifiesta en su descargo.
7. El mérito de las cámaras de video de los pasadizos de los Salones de las instalaciones del despacho presidencial del Palacio de Gobierno.
8. El mérito de la imagen de comunicación del expresidente con el comandante General PNP Raúl Alfaro Alvarado.
9. El mérito de la imagen de la página oficial del Ministerio del Interior.
10. El mérito de la imagen de las llamadas constantes a su celular por parte del expresidente Pedro Castillo Terrones.
11. El mérito de la imagen de las llamadas constantes a su celular de la expremier BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO.
12. mérito de la imagen de la entrevista en el Semanario Hildebrandt.

### **4. Informe de determinación de hechos y pertinencia de pruebas y/o indicios y la recomendación para la actuación de otros medios probatorios**

Con Oficio N° 1149 – 2023 – WSP – CR, de fecha 06 de 2023, se remitió el Informe de Determinación de Hechos, Pertinencia de Pruebas y Recomendaciones de la Denuncia Constitucional 328, que determina los siguientes hechos:

## Respecto a la denunciada Betssy Betzabet Chávez Chino

### Rebelión

1. Determinar si, la denunciada Betssy Betzabet Chávez Chino, con fecha 07 de diciembre de 2022, cuando ejercía la función de Presidenta del Consejo de Ministros, conjuntamente con el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, el Ministro del Interior Willy Arturo Huertas Olivas, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, Roberto Helbert Sánchez Palomino, y el entonces asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, Aníbal Torres Vásquez, así como terceras personas en proceso de identificación, **acordaron disolver el Congreso de la República e instaurar un estado de excepción en el Perú, sin que se configuren los presupuestos establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política del Estado**, que prescribe: *"El Presidente de la República está facultado para disolver el congreso si este ha censurado o negado su confianza a dos consejos de ministros"*. Para tal efecto, aprovechando la condición de mandatario como jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, habrían utilizado tal poder para ordenar a dichas fuerzas del país, a través de su mensaje a la nación, el alzamiento en armas en contra del Orden Constitucional y los Poderes del Estado; así como, de otros organismos autónomos, como consecuencia de la reorganización del Sistema Nacional de Justicia decretado.

### Conspiración

2. Determinar si, la denunciada Betssy Betzabet Chávez Chino, con fecha 07 de diciembre de 2022, en su condición de presidenta del Consejo de Ministros, conjuntamente con el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, el Ministro del Interior Willy Arturo Huertas Olivas, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, Roberto Helbert Sánchez Palomino, y el entonces asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, Aníbal Torres Vásquez, así como terceras personas en proceso de identificación, **con la finalidad de perpetrar el delito de Rebelión, a través del alzamiento en armas para modificar el régimen constitucional del Perú**, acordaron disolver el Congreso de la República e instaurar un estado de excepción en el Perú, sin que se configuren los presupuestos establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política del Estado, que prescribe: *"El Presidente de la República está facultado para disolver el congreso si este ha censurado o negado su confianza a dos consejos de ministros"*, así como, se



dispuso la reorganización del Sistema Nacional de Justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional, en absoluta vulneración de la autonomía de los referidos entes estatales.

## Respecto al denunciado Willy Arturo Huertas Olivas

### Rebelión

1. Determinar si, el denunciado Willy Arturo Huertas Olivas, con fecha 07 de diciembre de 2022, en su condición de Ministro del Interior, conjuntamente con el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, la presidenta del Consejo de Ministros, Betssy Betzabet Chávez Chino, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, Roberto Helbert Sánchez Palomino, y el entonces asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, Aníbal Torres Vásquez, así como terceras personas en proceso de identificación, **acordaron disolver el Congreso de la República e instaurar un estado de excepción en el Perú, sin que se configuren los presupuestos establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política del Estado**, que prescribe: *"El Presidente de la República está facultado para disolver el congreso si este ha censurado o negado su confianza a dos consejos de ministros"*. Para tal efecto, aprovechando la condición de mandatario como jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, habrían utilizado tal poder para ordenar a dichas fuerzas del país, a través de su mensaje a la nación, el alzamiento en armas en contra del Orden Constitucional y los Poderes del Estado; así como, de otros organismos autónomos, como consecuencia de la reorganización del Sistema Nacional de Justicia decretado.

### Conspiración

2. Determinar si, el denunciado Willy Arturo Huertas Olivas, en su condición de Ministro del Interior, con fecha 07 de diciembre de 2022, conjuntamente con el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, la presidenta del Consejo de Ministros Betssy Betzabet Chávez Chino, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, Roberto Helbert Sánchez Palomino, y el entonces asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, Aníbal Torres Vásquez, así como terceras personas en proceso de identificación, **con la finalidad de perpetrar el delito de Rebelión, a través del alzamiento en armas para modificar el régimen constitucional del Perú**, acordaron disolver el Congreso de la República e instaurar un estado de



excepción en el Perú, sin que se configuren los presupuestos establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política del Estado, que prescribe: *"El Presidente de la República está facultado para disolver el congreso si este ha censurado o negado su confianza a dos consejos de ministros"*, así como, se dispuso la reorganización del Sistema Nacional de Justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional, en absoluta vulneración de la autonomía de los referidos entes estatales.

## Respecto al denunciado Roberto Helbert Sánchez Palomino

### Rebelión

1. Determinar si, el denunciado Roberto Helbert Sánchez Palomino, con fecha 07 de diciembre de 2022, en su condición de Ministro de Comercio Exterior y Turismo, conjuntamente con el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, la presidenta del Consejo de Ministros, Betssy Betzabet Chávez Chino, el Ministro del Interior Willy Arturo Huertas Olivas, y el entonces asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, Aníbal Torres Vásquez, así como terceras personas en proceso de identificación, **acordaron disolver el Congreso de la República e instaurar un estado de excepción en el Perú, sin que se configuren los presupuestos establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política del Estado**, que prescribe: *"El Presidente de la República está facultado para disolver el congreso si este ha censurado o negado su confianza a dos consejos de ministros"*. Para tal efecto, aprovechando la condición de mandatario como jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, habrían utilizado tal poder para ordenar a dichas fuerzas del país, a través de su mensaje a la nación, el alzamiento en armas en contra del Orden Constitucional y los Poderes del Estado; así como, de otros organismos autónomos, como consecuencia de la reorganización del Sistema Nacional de Justicia decretado.

### Conspiración

2. Determinar si, el denunciado Roberto Helbert Sánchez Palomino, en su condición de Ministro de Comercio Exterior y Turismo, con fecha 07 de diciembre de 2022, conjuntamente con el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, la presidenta del Consejo de Ministros Betssy Betzabet Chávez Chino, el Ministro del Interior Willy Arturo Huertas Olivas, y el entonces asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros Aníbal, Torres Vásquez, así



como terceras personas en proceso de identificación, **con la finalidad de perpetrar el delito de Rebelión, a través del alzamiento en armas para modificar el régimen constitucional del Perú**, acordaron disolver el Congreso de la República e instaurar un estado de excepción en el Perú, sin que se configuren los presupuestos establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política del Estado, que prescribe: *"El Presidente de la República está facultado para disolver el congreso si este ha censurado o negado su confianza a dos consejos de ministros"*, así como, se dispuso la reorganización del Sistema Nacional de Justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional, en absoluta vulneración de la autonomía de los referidos entes estatales.

En el referido informe se declararon pertinente todos los medios probatorios y/o indicios aportados, adjuntados y anexados por las partes en sus escritos de denuncia y descargos respectivos.

#### De la denunciante

- Respecto de Betssy Betzabet Chávez Chino, por presunta comisión del delito de rebelión.
- Respecto de Willy Arturo Huerta Olivas, por presunta comisión del delito de rebelión.
- Respecto de Roberto Sánchez Palomino, por presunta comisión del delito de rebelión.
- Elementos de convicción o medio probatorios que sustentan la imputación alternativa contra Betssy Betzabet Chávez Chino, Willy Arturo Huerta Olivas y Roberto Helbert Sánchez Palomino, por la presunta comisión del delito de conspiración.

#### De los denunciados

- Medios de prueba de la Denunciada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO.
- Medios de prueba del denunciado ROBERTO HERLBERT SANCHEZ PALOMINO.
- Medios de prueba WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS.

Asimismo, se recomendaron la actuación de otros medios probatorios.

1. Solicitar a través de la Presidencia de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, se requiera a la Secretaría General de Palacio de Gobierno, el registro de ingreso y salida de los denunciados en los meses de noviembre y diciembre de 2022 (reporte de transparencia).



2. Solicitar a través de la Presidencia de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, se requiera a la Secretaría General de Palacio de Gobierno, el registro de las cámaras de vigilancia de los ambientes del Despacho Presidencial y del Despacho de la Presidencia del Consejo de ministros respecto a los días 06 y 07 de diciembre de 2022.
3. Solicitar a través de la Presidencia de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, al Ministerio Público, remita copia certificada y/o en medio magnetofónico o digital con las seguridades del caso, los medios probatorios que se hayan recopilado desde la fecha de presentación de la Denuncia Constitucional 328 y que tengan relación con los hechos o delitos denunciados.
4. Solicitar a través de la Presidencia de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, al Ministerio Público, remita copia certificada y/o en medio magnetofónico o digital con las seguridades del caso, los medios probatorios que se hayan recopilado desde la fecha de presentación de la Denuncia Constitucional 328 y que tengan relación con los hechos o delitos denunciados.
5. Solicitar la declaración testimonial de General PNP Manuel Lozada Morales y del comandante General de la PNP Raúl Alfaro Alvarado, a efecto de que determinen la veracidad de las frases atribuidas tanto en la denuncia como en los descargos de los denunciados; así como, puedan responder las preguntas pertinentes del delegado; así como, puedan responder las preguntas pertinentes del delegado; así como, de los congresistas miembros de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales.
6. Que se solicite la declaración testimonial de la señorita Cinthya Malpartida Guarniz y el señor Antonio Pantoja Ochoa, en su calidad del equipo del canal Tv Perú que ingresaron a Palacio de Gobierno con fecha 07 de diciembre de 2022 y realizaron la grabación y transmisión del mensaje a la nación del ex Presidente José Pedro Castillo Terrones.
7. Las manifestaciones de descargos orales, y se someta a las preguntas a los denunciados, Betsy Betzabet Chávez Chino, Willy Arturo Huerta Olivas y Roberto Helbert Sánchez Palomino.

## 5. De la audiencia

Se procedió a citar a las partes y a todos los testigos ofrecidos por las partes y los congresistas para el desarrollo de la Audiencia, la misma que se llevó a cabo en diferentes sesiones.

El día **27 de enero de 2023**, a las 08:30 a.m., en la Sala Grau del Palacio Legislativo, se dio inicio a la audiencia respecto a la denunciada Betsy Betzabet Chávez Chino, ex Presidenta del Consejo de



Ministros, siendo dicha sesión realizada en forma presencial y a través del sistema Microsoft Teams.

Durante la sesión se dio cuenta que la denunciada Betssy Betzabet Chávez Chino, presento escrito informando que se encontraba con descanso médico, y que solicitaba la reprogramación de la sesión. Encontrándose presente el representante del Ministerio Público, el pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales decidió por mayoría continuar con la sesión, dejando a salvo el derecho de la denunciada para exponer sus descargos.

Por lo que el representante del Ministerio Publico expuso la parte pertinente de la denuncia constitucional sustentando con los medios probatorios ofrecidos y declarados pertinentes contra la denunciada Betssy Betzabet Chávez Chino, atribuyéndole ser presunta coautora del delito contra los poderes del Estado y el orden constitucional en la modalidad de rebelión, delito previsto y sancionado en el artículo 346 del Código Penal, en agravio del Estado, y alternatively, ser presunta autora del delito contra los poderes del Estado y el orden constitucional en la modalidad de conspiración. Procediendo a detallar circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, de la denuncia constitucional.

Link de la audiencia:

<https://www.facebook.com/canalcongresoperu/videos/920060765975692/?mibextid=NnVzG8>

El día **30 de enero de 2023**, a las 04:00 p.m., se continúa con la sesión de la audiencia de la Denuncia Constitucional Nro. 328, en la que la denunciada Betssy Betzabet Chávez Chino, participo en forma virtual junto con su defensa técnica, exponiendo sus descargos, negando las imputaciones del Ministerio Público y respondiendo las preguntas de los congresistas miembros de la subcomisión de acusaciones constitucionales.

Luego de las preguntas de los congresistas y las respuestas de la denunciada, siendo las 19 horas 23 minutos se da por concluida la audiencia.

Link de la audiencia:

[https://www.facebook.com/canalcongresoperu/videos/1557550124746016/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN\\_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB&ref=sharing](https://www.facebook.com/canalcongresoperu/videos/1557550124746016/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB&ref=sharing)

El día **03 de febrero de 2023**, a las 08 horas con 35 minutos, en la Sala Grau del Palacio Legislativo, se reinicia la sesión de audiencia respecto a los extremos de la denuncia contra el denunciado Roberto Helbert Sánchez Palomino, ex Ministro del Comercio Exterior y Turismo, pudiendo también acceder de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams. En la referida sesión



también se citó, en calidad de testigos ofrecidos por el denunciado Roberto Helbert Sánchez Palomino a los señores: 1) Cesar Landa Arroyo, 2) Félix Inocente Chero Medina, 3) Alejandro Antonio Salas Zegarra, 4) Luis Alberto Mendieta Gavirondo, 5) Benji Gregory Espinoza Ramos y 6) Heidy Lisbeth Juárez Calle. Quienes prestaron sus declaraciones, con excepción del testigo Benji Gregory Espinoza Ramos, quien solicitó reprogramación.

Sesión en la que el Ministerio Público sustentó la denuncia con los medios probatorios ofrecidos y declarados pertinentes respecto del investigado Roberto Helbert Sánchez Palomino, quien al sustentar sus descargos conjuntamente que su abogado defensor negó los hechos que se le atribuyeron, respondiendo además las preguntas realizadas por los congresistas.

Link de la audiencia:

[https://www.facebook.com/canalcongresoperu/videos/3427926617460379/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-  
IOS\\_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB&ref=sharing](https://www.facebook.com/canalcongresoperu/videos/3427926617460379/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-<br/>IOS_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB&ref=sharing)

El día **06 de febrero de 2023**, a las 8:00 a.m., en la Sala Grau del Palacio Legislativo, continuó la audiencia respecto a los extremos de la denuncia contra el denunciado Willy Arturo Huerta Olivas, ex Ministro del Interior, la misma que también se llevó a cabo de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams. Sesión en la que el Ministerio Público sustentó la denuncia con los medios probatorios ofrecidos y declarados pertinentes respecto del investigado Willy Arturo Huerta Olivas. Audiencia en la que el investigado estuvo presente junto a su abogado defensor, realizando ambos los descargos y negando los hechos que se le atribuyen, con los medios probatorios ofrecidos y contestando las preguntas de los congresistas.

Link de la audiencia:

<https://www.facebook.com/canalcongresoperu/videos/709230753995705/?mibextid=NnVzG8>

El día **08 de febrero de 2023**, a las 08 horas, luego de verificar el quórum se reinició la veinticinco sesión extraordinaria de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales. se llevó a cabo la Audiencia de Declaración de Testigos solicitados por el congresista delegado, General PNP Manuel Elías Lozada Morales, del comandante General de la PNP Raúl Alfaro Alvarado, de la señorita Cinthya Malpartida Guarniz y el señor Antonio Pantoja Ochoa.

Link de la audiencia:

<https://www.facebook.com/canalcongresoperu/videos/1867484150274221/?mibextid=NnVzG8>



Señalar también que se pasó a sesión reservada para tomar la declaración de la testigo Cintya Isabel Malpartida Guarniz quien respondió las interrogantes de los congresistas integrantes de la subcomisión.

Seguidamente, se procedió al interrogatorio por parte de los congresistas al testigo Benji Gregory Espinoza Ramos, el mismo que fue ofrecido por el investigado Roberto Sánchez Palomino.

Asimismo, se procedió al interrogatorio por parte de los congresistas al testigo Cesar Landa Arroyo ofrecido por el investigado Roberto Sánchez Palomino.

Link de la audiencia:

[https://www.facebook.com/canalcongresoperu/videos/725086155793881/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-  
IOS\\_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB&ref=sharing](https://www.facebook.com/canalcongresoperu/videos/725086155793881/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-<br/>IOS_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB&ref=sharing)

El día **15 de febrero de 2023**, a las 08:30 horas, luego de verificar el quorum se reinició la veintiocho sesión extraordinaria de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, en la que se procedió al interrogatorio por parte de los congresistas al testigo Emilio Gustavo Bobbio Rosas, Aníbal Torres Vásquez, Daniel Hugo Barragán Coloma, José Pedro Castillo Terrones, este último no presto su declaración y tampoco pudo ser interrogado debido a excusas que sustento su abogado, posteriormente, se continuo con la declaración de Antonio Pantoja Ochoa, quien fue interrogado por los congresistas integrantes de la comisión en sesión reservada.

Finalmente, se levantó la sesión siendo las catorce horas con once minutos del día miércoles 15 de febrero.

Con lo que se dio por culminada la etapa de audiencia.

Link de la audiencia:

[https://www.facebook.com/canalcongresoperu/videos/888555895682651/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-  
AN\\_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB](https://www.facebook.com/canalcongresoperu/videos/888555895682651/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-<br/>AN_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB)

[https://www.facebook.com/canalcongresoperu/videos/5745670665530499/?extid=CL-UNK-UNK-  
UNK-AN\\_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB](https://www.facebook.com/canalcongresoperu/videos/5745670665530499/?extid=CL-UNK-UNK-<br/>UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB)

El día 22 de febrero de 2023, se recibió el Oficio N° 316-2022-2023-SCAC-CP-CR, de la Presidenta de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, adjuntando las respuestas al pliego interrogatorio por parte del Sr. José Pedro Castillo Terrones, absteniéndose a declarar al amparo del



art. 170 numeral 6 del NCPP (se adjunta al presente informe).

Se adjuntan como anexos al presente informe copia íntegra de las transcripciones de las audiencias señaladas.

## **6. Delegación para la elaboración del Informe Final**

El 15 de febrero de 2023 en la 28 sesión Extraordinaria de la subcomisión de acusaciones constitucionales, la presidenta señala que, antes de levantar la Audiencia, de conformidad con el literal d.5 del artículo 89 del Reglamento del Congreso, el Congresista Wilson Soto Palacios, tiene cinco días hábiles para presentar el informe final, los cuales se deberán de computar a partir del 23 de febrero.

El 23 de febrero de 2023, se recibió el Oficio N° 318-2022-2023-SCAC-CP-CR, de la Presidenta de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales en el que se comunica que el plazo para la entrega del informe final vence el miércoles 01 de marzo de 2023.

## **II. Decurso procesal**

1. La Denuncia Constitucional, fue presentada con fecha 12 de diciembre de 2022 en Mesa de Partes del Congreso de la República, registrada bajo el N° 328/2021-2026, y decretada a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales el 12 de diciembre de 2022, correspondiente al Periodo Parlamentario 2021-2026.
2. El 12 de diciembre de 2022 la Subcomisión de Acusaciones Constituciones emite Informe de Calificación, declarando Admitir a Trámite por procedente al haber cumplido los requisitos y criterios exigidos en el artículo 89 literales a) y c) del Reglamento del Congreso de la República.
3. La Comisión Permanente el 13 de diciembre de 2022, aprueba otorgar un plazo 15 días hábiles, para que la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realice la investigación y presente su informe final.
4. El 14 de diciembre de 2022 en la continuación de la Décima Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, se designa al informante como delegado de la Denuncia Constitucional N° 328.



CONGRESO  
de la  
REPÚBLICA

5. El 14 de diciembre de 2022, conforme al procedimiento correspondiente, se notifica a los denunciados con copias de lo actuado y del Informe de Calificación.
6. Con fecha 15 de diciembre de 2022 se le notificó a los denunciados en sus domicilios (reales y/o laborales) la Denuncia Constitucional 328, otorgándose el plazo de cinco (05) días hábiles para que cumplan con presentar sus descargos.
7. El 20 de diciembre de 2022, con Oficio N°138-2022-2023-SCAC-CP-CR., la Subcomisión de Acusaciones Constituciones, remite a este Despacho Congresal copias de lo actuado en la Denuncia Constitucional 328, para la emisión del Informe conforme a lo normado por el literal d.2, del inciso d), del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República.
8. Con fecha 21 de diciembre de 2022, mediante Oficio 138-2022-2023-SCAC-CPCR, se le informa del congresista delegado del acto de notificación a los denunciados y que se encuentran en el plazo para presentar los descargos.
9. Con fecha 22 de diciembre de 2022, los denunciados presentan sus descargos a la Denuncia Constitucional 328 y el Informe de Calificación de la misma.
10. El 23 de diciembre de 2022, con Oficio N°193-2022-2023-SCAC-CP-CR., la Subcomisión de Acusaciones Constituciones, remite los descargos y medios probatorios presentados por los denunciados con fecha 22 de diciembre de 2022.
11. El 28 de diciembre de 2022, con Oficio N°198-2022-2023-SCAC-CP-CR., la Subcomisión de Acusaciones Constituciones, remite a este Despacho Congresal copias del descargo del denunciado Willy Arturo Huertas Olivas dentro de los actuados en la Denuncia Constitucional 328.
12. El 03 de enero de 2022, con Oficio N° 204-2022-2023-SCAC-CP-CR., la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, dispone que el "plazo máximo para presentar el Informe de Determinación de hechos y Pertinencia de pruebas vence el viernes 06 de enero de 2023".
13. Con fecha 06 de enero de 2023, el congresista delegado cumple con presentar el Informe de determinación de Hechos y pertinencia de pruebas, señalando los medios de prueba declarados pertinentes y solicitando que se citen testigos en la audiencia correspondiente propuestos por el delegado o por alguno de los denunciados.
14. Con fecha 13 de enero de 2023 se remiten los oficios 225, 226 y 227-2022-2023-SCAC-CPCR, se le requiere al Ministerio Público, a la Secretaría General del Despacho Presidencial y a la Secretaría General de la PCM remitan los medios de prueba solicitados como pertinentes en el Informe correspondiente, solicitando que dicha información sea remitida a la brevedad.
15. Con fecha 16 de enero de 2023, se informa al Congresista delegado, mediante Oficio 243-2022-2023-SCAC-CPCR de la solicitud a las entidades señaladas para que entreguen la



información y/o medios de prueba solicitados.

16. Con fechas 19, 20, 23 y 24 de enero de 2023, se cumple con notificar a todas las partes y testigos que se ha señalado los días 27 de enero de 2023, 03, 06 y 08 de febrero de 2023 para las sesiones de la audiencia de la denuncia constitucional.
17. Con fecha 25 de enero de 2023, el Ministerio Público, remite a la subcomisión de acusaciones constitucionales información que considera cumple con el pedido de información señalado en el Oficio N° 225-2022-2023-SCAC-CPCR.
18. Con fechas 31 de enero de 2023 y 07 de febrero de 2023 la Secretaria General del Despacho Presidencial remite los registros de visitas de los denunciados: 1. Betssy Betzabet Chávez Chino, en su calidad de ex Presidenta del Consejo de Ministros; 2. Willy Arturo Huerta Olivas, en su condición de ex Ministro del Interior, y; 3. Roberto Helbert Sánchez Palomino ex Ministro del Comercio Exterior y Turismo ; al despacho presidencial en los meses de noviembre y diciembre de 2022, el registro completo de visitas al despacho presidencial de los días 06 y 07 de diciembre de 2022; así como señalaron que NO entregarían el registro filmico de los días 06 y 07 de diciembre al tener carácter de "información reservada".
19. Con fecha 27 de enero de 2023 se instala la audiencia de la denuncia constitucional 328, iniciándose con la exposición del Ministerio Público con respecto a la denunciada Betssy Betzabet Chávez Chino.
20. Con fecha 30 de enero de 2023, se prosigue con la audiencia con la exposición de los descargos de la denunciada Betssy Betzabet Chávez Chino, en donde también respondió las preguntas del delegado, los miembros de la subcomisión y congresistas.
21. Con fecha 03 de febrero de 2023, se prosigue con la audiencia con la exposición de los descargos del denunciado Roberto Sánchez Palomino, en donde también respondió las preguntas del delegado, los miembros de la subcomisión y congresistas; adicionalmente participaron testigos ofrecidos por dicho denunciado.
22. Con fecha 06 de febrero de 2023, se prosigue con la audiencia con la exposición de los descargos del denunciado Willy Huertas Olivos, en donde también respondió las preguntas del delegado, los miembros de la subcomisión y congresistas.
23. Con fecha 08 de febrero de 2023, se prosigue con la audiencia con la presentación de testigos citados por el congresista delegado y por el denunciado Roberto Sánchez Palomino, señalándose en la misma que era la última fecha para proponer nuevos testigos.
24. Con fecha 15 de febrero de 2023, se prosigue con la audiencia con la presentación de testigos citados por el congresista delegado y de los miembros de la subcomisión de acusaciones constitucionales, dando por finalizada la etapa de audiencia y otorgando el plazo al congresista



delegado para la emisión del informe final.

25. Con fecha 23 de febrero de 2023, se notifica el Oficio N° 318-2022-2023-SCAC-CP-CR, de la Presidenta de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales en el que se comunica que el plazo para la entrega del informe final vence el miércoles 01 de marzo de 2023.

### III. Marco normativo

#### 1. Marco Jurídico aplicable al Antejjuicio Político.

La Constitución Política de 1993 señala en sus Arts. 99 y 100 que:

**"Artículo 99.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas."**

**"Artículo 100.- Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad. El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso. En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente. La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos. Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso."**

El Reglamento del Congreso señala:

**"Artículo 5. La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del**



Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia, la declaratoria de regímenes de excepción y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos, el cumplimiento por el Presidente de la República del mensaje anual al Congreso de la República y **el antejuicio político, cuidando que la Constitución Política y las leyes se cumplan y disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores**".

"**Artículo 64.**- Los procedimientos parlamentarios son el conjunto de actos sucesivos e integrados que se realizan para promover el debate y los acuerdos del Congreso destinados a producir leyes y resoluciones legislativas, actos de control político y designaciones y nombramientos. Pueden ser:

a) Procedimiento Legislativo; que comprende el debate y aprobación de leyes ordinarias, leyes orgánicas, leyes autoritativas para ejercer la legislación delegada, leyes presupuestales y financieras, leyes de demarcación territorial, leyes de reforma de la Constitución Política, del Reglamento del Congreso y de resoluciones legislativas.

b) **Procedimientos del Control Político; que comprende la investidura** del Consejo de Ministros, la interpelación a los Ministros, la invitación a los Ministros para que informen, las preguntas a los Ministros, la solicitud de información a los Ministros y a la administración en general, la censura y la extensión de confianza a los Ministros, la investigación sobre cualquier asunto de interés público, la dación de cuenta **y el antejuicio político**.

c) Procedimientos Especiales; que comprende la designación del Contralor, la elección del Defensor del Pueblo, de los miembros del Tribunal Constitucional y de 3 miembros del Directorio del Banco Central de Reserva, así como la ratificación del Presidente de dicho Banco y del Superintendente de Banca y Seguros."

"**Artículo 89.**- **Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.**

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:



CONGRESO  
de la  
REPÚBLICA

a) Los Congresistas, el Fiscal de la Nación o cualquier persona que se considere directamente agraviada pueden presentar denuncia constitucional contra los altos funcionarios del Estado comprendidos dentro de los alcances del artículo 99 de la Constitución Política.

La denuncia se presenta por escrito y debe contener:

- Nombre del denunciante y domicilio procesal, de ser el caso.
- Fundamentos de hecho y de derecho.
- Documentos que la sustenten o, en su defecto, la indicación del lugar donde dichos documentos se encuentren.
- Fecha de presentación.
- Firma del denunciante o denunciantes.
- Copia simple del documento oficial de identificación del denunciante, en caso de que la denuncia no provenga de Congresista o del Fiscal de la Nación.

b) Las denuncias presentadas son derivadas inmediatamente a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales para su calificación.

c. **La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales es el órgano encargado de calificar la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales presentadas, así como realizar la investigación en los procesos de acusación constitucional, emitiendo el informe final correspondiente.** El número de integrantes y su conformación responden a los principios de pluralidad y proporcionalidad de todos los grupos parlamentarios. Sus miembros, entre ellos su Presidente, son designados por la Comisión Permanente.

La calificación sobre la admisibilidad y/o procedencia de las denuncias, se realizará en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, conforme a los siguientes criterios:

- Que hayan sido formuladas por persona capaz, por sí o mediante representante debidamente acreditado.
- Que la persona que formula la denuncia sea agraviada por los hechos o conductas que se denuncian.
- Que se refieran a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal.



- *Que cumpla con los requisitos señalados en el segundo párrafo del literal a) precedente.*
- *Si a la persona denunciada le corresponde o no la prerrogativa funcional del antejucio, o si ésta se encuentra o no vigente.*
- *Si el delito denunciado no ha prescrito.*

*Las denuncias que son calificadas improcedentes se remitirán al archivo. Las que son declaradas inadmisibles serán notificadas al denunciante para que en el plazo no mayor de tres (03) días hábiles subsane las omisiones a que hubiere lugar. Si en dicho plazo, el denunciante no llega a subsanar las referidas omisiones, la denuncia se enviará al archivo, dejando a salvo su derecho.*

*Las denuncias constitucionales por delitos de acción privada son declaradas inadmisibles de plano. Los informes que contengan la calificación positiva de admisibilidad y procedencia de una denuncia constitucional, deberán indicar además, si es que así lo estima pertinente, sobre la posibilidad de acumulación con alguna denuncia que se encuentre en estado de investigación.*

*Los Congresistas que integran la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales están impedidos de presentar denuncias constitucionales.*

*d) La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales presentará su informe de calificación a la Presidencia de la Comisión Permanente. Ésta aprobará, sobre la base del informe de calificación y con la mayoría de sus miembros presentes, el plazo dentro del cual la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realizará la investigación y presentará su informe, el cual no podrá ser mayor de quince (15) días hábiles, prorrogable por el término que disponga la Comisión Permanente por una sola vez. Excepcionalmente, se podrá fijar un plazo mayor cuando el proceso a investigarse sea susceptible de acumulación con otra u otras denuncias constitucionales.*

*El plazo antes referido se computa a partir del día siguiente de la sesión en la que el pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales toma conocimiento de la notificación del plazo acordado por la Comisión Permanente.*

*La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realiza su función conforme al siguiente*



CONGRESO  
de la  
REPÚBLICA

procedimiento:

*d.1 La denuncia es notificada al denunciado por el Presidente de la Subcomisión dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la toma de conocimiento, por parte del pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, del plazo aprobado para realizar su investigación. A la notificación se adjuntan los anexos correspondientes y se otorga al denunciado un plazo de cinco (05) días hábiles para formular su descargo por escrito y presentar u ofrecer los medios indiciarios y/o probatorios que considere necesarios.*

*En caso de que el denunciado no tenga domicilio conocido o se encuentre fuera del país, se le notifica, adjuntando un breve resumen de la denuncia a través del Diario Oficial "El Peruano", en su Página Web y en el Portal del Congreso.*

*Si el denunciado no formula su descargo dentro del plazo previsto, se tiene por absuelto el trámite y de existir pruebas o indicios suficientes que hagan presumir la comisión de un delito o una infracción constitucional, la Subcomisión podrá emitir el informe final o parcial correspondiente. En este caso se continuará la investigación respecto a los extremos que no sean materia del informe parcial.*

*d.2 Para el proceso de investigación, la Subcomisión podrá delegar en uno de sus integrantes la realización, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, posteriores al acto de delegación, los siguientes actos procesales:*

- La determinación de los hechos materia de la investigación.*
- La evaluación sobre la pertinencia de las pruebas y/o indicios y la recomendación para la actuación de otros medios probatorios que sean necesarios.*

*Una vez determinados los hechos que son materia de la investigación y las pruebas e indicios que se han de actuar, el Congresista delegado dará cuenta por escrito a la Presidencia de la Subcomisión sobre estos actos, en mérito de lo cual se convocará, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, a sesión para realizar la respectiva audiencia y notificará al denunciante, denunciado, los testigos y peritos.*

*d.3 En la fecha y hora establecidos se realizará la audiencia con la asistencia de la mitad más uno del número legal de los miembros de la Subcomisión. La inasistencia del denunciado a la audiencia no será impedimento para continuar con las actuaciones.*

*En el caso de que la denuncia provenga del Fiscal de la Nación, éste podrá designar a un fiscal que intervenga en la audiencia.*

*d.4 La audiencia se desarrolla de la siguiente forma:*

*- Es pública, en los casos en que la denuncia verse sobre infracción a la Constitución Política.*

**Es reservada, en los casos en que la investigación verse sobre presuntos delitos, salvo que los denunciados manifiesten su conformidad con la publicidad de la misma.**

*- El Presidente de la Subcomisión da inicio a la audiencia, dejando constancia de la presencia de los demás miembros de la Subcomisión y de las inasistencias por licencias.*

*- Seguidamente, el Presidente de la Subcomisión concede el uso de la palabra a los denunciados, a fin de que expongan su denuncia; a continuación, otorga el uso de la palabra a los denunciados para que expongan sus correspondientes descargos.*

*- Seguidamente, se procede a recibir las declaraciones testimoniales que hayan sido determinadas por el Congresista al que se le delegó esta función.*

*- El Presidente concederá el uso de la palabra a los miembros de la Subcomisión para que formulen sus preguntas a los testigos y posteriormente hará las propias.*

*- A continuación, se procede a escuchar a los peritos que hayan presentado informe y se formularán las preguntas pertinentes.*

*- El denunciante o el denunciado puede solicitar una réplica al Presidente de la Subcomisión, en cuyo caso el contrario tiene derecho a una dúplica.*

*- En todo momento las partes se dirigirán al Presidente de la Subcomisión, no estando permitido el debate directo entre las mismas.*

*- La audiencia finaliza con las preguntas que formulen los miembros de la Subcomisión, al denunciado y al denunciante.*

*d.5 Concluida la audiencia y actuadas todas las pruebas, el Presidente encargará al Congresista que se delegó la determinación de los hechos materia de la investigación y la pertinencia de las pruebas, la elaboración de un informe para que lo presente, a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la audiencia, el cual será debatido y aprobado, o rechazado, en la sesión que para el efecto convoque el Presidente de la Subcomisión. La sesión se realiza con la asistencia de la mitad más uno del número legal de los miembros de la Subcomisión.*

d.6 El informe final puede concluir con la acusación del investigado o el archivamiento de la denuncia, y debe ser remitido a la Comisión Permanente, conforme con lo establecido en el literal g) del presente artículo. No es admisible otro tipo de conclusiones y/o recomendaciones.

d.7 Durante todo el proceso de investigación a que hace referencia este inciso, los miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales gozan de licencia de pleno derecho en los órganos del Congreso a los que estén obligados a asistir. En lo posible, la Subcomisión evitará sesionar a la misma hora que lo haga el Pleno del Congreso.

e) Recibido el informe, el Presidente de la Comisión Permanente ordena su distribución entre los miembros y convoca a sesión de la misma, la que no se realiza antes de los dos (02) días útiles siguientes. En casos excepcionales dicha sesión puede coincidir con el día en que sesiona el Pleno del Congreso.

f) Si el informe propone el archivamiento o la improcedencia de la denuncia constitucional se vota previo debate. En ambos casos el expediente de la denuncia constitucional se remite al archivo. Si por el contrario propone la acusación ante el Pleno del Congreso, se debatirá el informe y se votará, pronunciándose por la acusación o no ante el Pleno.

Cuando son varias las personas comprendidas en la investigación, la votación se efectúa en forma separada por cada uno de los denunciados.

g) Si el informe que propone la acusación es aprobado, la Comisión Permanente nombra una Subcomisión Acusadora integrada por uno o más miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, propuestos por su Presidente al momento de presentar el informe final, a efecto de que sustente el informe y formule acusación en su nombre ante el Pleno del Congreso.

h) Aprobada la acusación por la Comisión Permanente, el Consejo Directivo decide la fecha y hora, así como las reglas a ser aplicadas para el debate de la acusación constitucional, otorgándole prioridad en la agenda de la sesión correspondiente.

i) Luego de la sustentación del informe y la formulación de la acusación constitucional por la Subcomisión Acusadora y el debate, **el Pleno del Congreso vota, pronunciándose en el**



**sentido de si hay o no lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación. En el primer caso, el Pleno del Congreso debate y vota, en la misma sesión, si se suspende o no al congresista acusado en el ejercicio de sus derechos y deberes funcionales, el cual queda sujeto a juicio, según ley.** En el segundo caso, el expediente se archiva.

**El acuerdo aprobatorio de una acusación constitucional, por la presunta comisión de delitos en ejercicio de sus funciones, requiere la votación favorable de la mitad más uno del número de miembros del Congreso, sin participación de los miembros de la Comisión Permanente. El acuerdo aprobatorio de suspensión requiere la misma votación.**

El acuerdo aprobatorio de sanción de suspensión, inhabilitación o destitución por infracción constitucional, en un juicio político previsto en el primer párrafo del artículo 100 de la Constitución, se adopta con la votación favorable de los 2/3 del número de miembros del Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, siguiendo el principio de razonabilidad señalado por la Comisión de Constitución y Reglamento en su Informe presentado el 27 de enero del 2004 y aprobado por el Pleno del Congreso el 28 de enero del mismo año. En este caso, la aplicación de la sanción impuesta por el Congreso es inmediata.

Si un Congresista solicitara, como consecuencia de la pluralidad de denunciados, que una acusación sea votada por separado, el Presidente accederá a su petición, sin debate.

Los acuerdos del Pleno, que ponen fin al procedimiento, sobre acusación constitucional o juicio político, deben constar en Resolución del Congreso.

En la votación están impedidos de participar los miembros de la Comisión Permanente y de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales que estuvieron presentes.

Cuando son varias las personas comprendidas en la acusación constitucional, la votación se efectúa en forma separada por cada uno de los acusados.

**El acuerdo de haber lugar a formación de causa o no, debe constar en Resolución del Congreso.**

j) **El expediente con la acusación constitucional es enviado al Fiscal de la Nación, quien**



**procederá conforme a sus atribuciones y a lo que dispone la Constitución.**

k) Durante las diferentes etapas del procedimiento de acusación constitucional, el denunciado puede ser asistido o representado por abogado. El debate de la acusación constitucional ante el Pleno no se suspenderá por la inasistencia injustificada, calificada por la Mesa Directiva, del acusado o su defensor. En esta eventualidad y previa verificación de los actos procesales que acrediten la debida notificación al acusado y su defensor, se debatirá y votará la acusación constitucional.

l) En cualquier momento, desde el plazo señalado en el inciso d) del presente artículo, durante los procedimientos de acusación constitucional respecto a los funcionarios comprendidos en el primer párrafo del artículo 93 de la Constitución, la Comisión Permanente o el Pleno del Congreso, según corresponda, pueden solicitar al Vocal Titular menos antiguo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, se impongan, cesen o modifiquen las medidas limitativas de derechos establecidas en el artículo 2 de la Ley N° 27379, con excepción de las previstas en su inciso 1) y el impedimento de salir de la localidad en donde domicilie o del lugar que se le fije establecido en su inciso 2), así como las contempladas en el artículo 143 del Código Procesal Penal.

m) Las denuncias declaradas improcedentes o que tengan informe de archivamiento y que pongan fin al procedimiento de acusación constitucional, en cualquiera de sus etapas, no pueden volver a interponerse hasta el siguiente periodo anual de sesiones, requiriendo la presentación de nueva prueba que sustente la denuncia. En caso contrario son rechazadas de plano.

n) En caso de existir nueva denuncia que tenga relación con una que es materia de investigación, la Comisión Permanente, al momento de notificar a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales sobre el plazo de la investigación, le comunicará -sobre la base de su informe de calificación- del acuerdo aprobatorio de acumulación, en cuyo caso la Comisión Permanente podrá prorrogar el plazo de investigación conforme con lo dispuesto en la parte final del primer párrafo del literal d) del presente artículo."

De la normativa referida se desprende que el marco jurídico del procedimiento de antejuicio político tiene fundamento constitucional y desarrollo en normas de rango legal, existiendo disposiciones que



CONGRESO  
de la  
REPÚBLICA

regulan el procedimiento de antejuicio, sus límites y mecanismos establecidos en cada etapa del procedimiento.

## 2. Debido Procedimiento en el procedimiento parlamentario de Antejuicio Político.

El Tribunal Constitucional en la STC 02440-2007-PHC/TC ha señalado que:

*"(...) **toda actuación de los órganos estatales** o particulares **dentro de un proceso o procedimiento**, sea jurisdiccional, administrativo sancionatorio, corporativo o **parlamentario**, **debe respetar el derecho al debido proceso**. Así como no existen islas exentas al control constitucional, tampoco es posible sostener que existan escenarios en los que se puedan desconocer, sin mayor justificación, las garantías mínimas del debido proceso, en tanto ello supone aseverar, con el mismo énfasis, que la Constitución ha perdido su condición de norma jurídica, para volver a ser una mera carta política referencial, incapaz de vincular al Congreso de la República, al privilegiarse la majestad de los poderes públicos frente a los derechos fundamentales de la persona. Empero, esto último se encuentra reñido con la lógica del actual Estado Constitucional y, obviamente, no es compartido por este Tribunal Constitucional (...)" (Fj. 08)*

A través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el desarrollo doctrinario se ha podido determinar que entre los derechos mínimos incluidos en sede parlamentaria se encuentran entre otros los siguientes:

- Derecho a la defensa
- Derecho al plazo razonable para ejercer la defensa
- Derecho a la prueba (aportar y valoración)
- Garantía del Ne bis in ídem
- Garantía de imparcialidad. (Imparcialidad subjetiva)
- Derecho a la motivación.

Considerando ello se verifica que los denunciados en el presente procedimiento han contado con el plazo establecido para presentar sus descargos, y en los mismos han aportados medios probatorios, los mismo que se han declarado pertinentes y que se actuaron en su oportunidad; asimismo, solicitaron que la subcomisión requiera adicionalmente de medios probatorios determinados, lo cual



Se deja constancia de que a pesar de solicitar algunos medios probatorios (como los registros en cámara de seguridad de los ambientes del despacho presidencial) no han sido remitidos por las entidades requeridas, o han sido rechazadas señalando que la información tiene la calidad de reservada.

Adicionalmente, se ha verificado que ningún miembro de la subcomisión tendría algún interés especial y específico en el resultado del presente procedimiento parlamentario, así como que los denunciados no han aludido algún conflicto de ese tipo.

También se ha verificado que ninguno de los denunciados ha sido denunciado o procesado, ante la subcomisión de acusaciones constitucionales, por los mismos hechos y presuntos delitos que se incluyen en la presente denuncia constitucional.

### 3. Finalidad, objeto y efecto del Antejucio Político.

El procedimiento de Antejucio Político es un procedimiento parlamentario de carácter político y acorde a la STC 00013-2009-PI/TC y la STC 0006-2003-AI/TC tiene como objeto:

*“«(...) el antejucio político ha sido concebido **como una prerrogativa funcional cuyo objeto principal es la proscripción del inicio de un proceso penal contra un alto funcionario si es que previamente no ha sido sometido a un proceso investigador y acusatorio en sede parlamentaria.** No cabe, pues, formular denuncia ni abrir instrucción penal si no se cumple con este requisito sine qua non; mucho menos en virtud de lo establecido por nuestra propia ley fundamental en su artículo 159º, que a la letra dice “corresponde al Ministerio Público: 1. promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho” (FJ. 42)”*

*“«(...) **el antejucio es una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios, con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo.**” (FJ. 3)”*

En ese sentido, la finalidad del procedimiento del antejuicio político es:

*"A través del antejuicio se busca levantar la inmunidad o prerrogativa funcional de un alto funcionario por probables delitos cometidos en ejercicio de sus funciones. El procedimiento mediante el cual se efectiviza el antejuicio es la acusación constitucional. Este modelo de antejuicio surgió en la Francia Posrevolucionaria como una forma de tratamiento diferenciado de la criminalidad de los ministros. El antejuicio constituye una especie de antesala parlamentaria o congresal de un proceso judicial, donde será finalmente este último el llamado a determinar si el funcionario cuestionado tiene responsabilidad penal o no. **El antejuicio, como puede observarse, difiere del juicio político, pues, en el primer caso, el Congreso no aplica ninguna sanción al funcionario acusado, sino que se limita a decidir si se habilita o no la competencia penal al proceso penal respectivo contra el de la judicatura ordinaria para iniciarse referido funcionario por la infracción de delitos de función. El Congreso acuerda o no, luego de una previa investigación, si existen indicios suficientes para levantarle el fuero a un determinado funcionario y éste sea procesado por la comisión de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.**"<sup>5</sup>*

El Tribunal Constitucional en la STC 0006-2003-AI/TC, ha señalado:

*"En virtud de dicho privilegio, los referidos funcionarios públicos tienen el derecho de no ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado, ante el Congreso de la República, **en el cual el cuerpo legislativo debe haber determinado la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como su subsunción en un(os) tipo(s) penal(es) de orden funcional, previa e inequívocamente establecido(s) en la ley.** En ese sentido, en el antejuicio sólo caben formularse acusaciones por las supuestas responsabilidades jurídico-penales (y no políticas) de los funcionarios estatales citados en el artículo 99° de la Constitución, ante los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Una vez que el Parlamento ha sometido a investigación la denuncia (que puede provenir de su propio seno) y ha determinado la existencia de suficientes elementos de juicio que, desde su perspectiva, configuran la comisión de un delito en el ejercicio de las funciones,*

<sup>5</sup> M. Abraham García Chávarri. "Juicio político, antejuicio y acusación constitucional en el sistema de gobierno peruano". En Revista Jurídica Cajamarca. Pág. 05.



*actúa como entidad acusadora, dejando sin efecto la prerrogativa funcional del dignatario, suspendiéndolo en el ejercicio de sus funciones, y poniéndolo a disposición de la jurisdicción penal". (FJ 3)"*

Considerando ello, debe recordarse claramente que, durante el proceso de antejuicio, no se realiza un análisis extensivo o de fondo de la comisión de los presuntos delitos imputados; sino, debe limitarse a determinar si los hechos o conductas imputadas por el denunciante al denunciado o denunciados, pueden adecuarse o no a los tipos penales imputados.

Que, durante el procedimiento de antejuicio existe la presunción de inocencia del denunciado o denunciados, y se le exige al Congreso de la República determinar el levantamiento del antejuicio del denunciado o denunciados, si existen indicios razonables y objetivos de la ocurrencia de los hechos o conductas imputadas y que estas sean verosímiles.

Recordarse además que el efecto del levantamiento del antejuicio al alto funcionario es solo permitir al Ministerio Público a que proceda a formalizar la denuncia penal y pasar a la fase de investigación preparatoria, tal y como lo señala la Corte Suprema en el auto que resuelve el RECURSO APELACIÓN 131-2022:

**"10. Desde estos lineamientos constitucionales y procesales penales, tratándose del presidente de la República, que ostenta la prerrogativa de antejuicio y, en todo caso, como para la exigencia de responsabilidad penal se requiere la autorización del Congreso, el Reglamento de este Poder del Estado en su artículo 89 prevé que el procedimiento de acusación constitucional empieza con la denuncia constitucional, la cual, entre otros, puede presentarla el Fiscal de la Nación, cuya denuncia escrita debe contener centralmente los fundamentos de hecho y de derecho y, desde luego, para hacerlo debe incorporar diversos actos de investigación realizados al efecto que, como anexos, acompañará a su denuncia (reglas "a" y "d". 1). Es pues inevitable que el Fiscal de la Nación pueda realizar, previa a la formalización de la investigación, diligencias preliminares a fin de cumplir con su cometido institucional.**

(...)

12. (...) En un sentido más amplio la acusación en sede congresal consiste en la imputación fundada de unos hechos de contenido penal atribuidos a un alto funcionario público por la que se reclama la intervención y decisión, previo debido procedimiento legal, del Congreso a



través de sus respectivos organismos internos (Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, Comisión Permanente y Pleno del Congreso) –los pasos o trámite, que se inicia con la denuncia constitucional, están previstos en el artículo 89 del Reglamento del Congreso–. En cambio, la acusación en sentido procesal penal, y desde nuestro ordenamiento, es un acto de postulación que asiste al fiscal mediante el cual fundamenta y deduce la pretensión punitiva y, en su caso de resarcimiento, a partir del cual queda integrado el objeto procesal penal: petición de pena, basada en un título de condena y fundamentada en la presunta comisión de un hecho punible de carácter histórico por una persona que previamente ha de haber sido imputada [GIMENO SENDRA, JOSÉ VICENTE: *Derecho Procesal Penal*, 3ra. edición, Editorial Civitas, 2019, Navarra, p. 789]. **Las diferencias, pues, son marcadas, más allá de la base común de imputación de cargos, tanto más si para acusar penalmente hace falta una imputación previa –solo se puede afirmar (hechos punibles que se estiman cometidos) lo que previamente ha sido investigado– que se inicia y se consolida en sede de investigación preparatoria, que es lo que ha asumido la Constitución al señalar la consecuencia jurídica de la emisión de la resolución acusatoria de contenido penal como requisito de procedibilidad.** Con razón precisó el Tribunal Constitucional en la STC 6-2003AI/TC, de uno de diciembre de dos mil tres, que por el antejudio los altos funcionarios tienen el derecho a no ser procesados penalmente [noción sin duda amplia] por la jurisdicción ordinaria [FJ 3].”

Por tanto, lo que jurídicamente se le exige al Congreso de la República, es apreciar si existen elementos de convicción o indicios equivalentes de lo que en términos procesales penales refieren como “sospecha reveladora”, entendida como la presencia de *indicios reveladores de la existencia de un delito*, en los términos del numeral 1 del Art. 336 del Código Procesal Penal, es pues un nivel de exigencia probatoria en donde no se le puede exigir certeza o suficiencia total al Ministerio Público; sin embargo, si deberá contar con los elementos mínimos exigidos en la disposición de formalización de denuncia penal<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> La Disposición de formalización contendrá:

- a) El nombre completo del imputado;
- b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación;
- c) El nombre del agraviado, si fuera posible; y,
- d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse.



## Código Penal

### Artículo 346.- Rebelión

*"El que se alza en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años".*

**La Real Academia Española, señala:**

#### Rebelión

2. Acción y efecto de rebelarse.
3. Delito contra el orden público, penado por la ley ordinaria y por la militar, consistente en el levantamiento público y en cierta hostilidad contra los poderes del Estado, con el fin de derrocarlos.

### Artículo 349. - Conspiración

*"El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para cometer delitos de rebelión, sedición o motín, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar".*

**La Real Academia Española, señala:**

#### Conspiración

1. Dicho de varias personas: Unirse contra su superior o soberano.

## IV. Análisis del Caso concreto

En el presente caso, el Ministerio Público, representado por la Fiscalía de la Nación ha presentado denuncia constitucional solicitando el levantamiento del antejuicio a los denunciados, **BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO, WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS Y ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO** por la presunta comisión, en calidad de coautores, del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, **modalidad REBELIÓN (Art. 346 del CP)** en agravio del Estado; **y alternativamente**, por la presunta comisión del delito contra los Poderes del Estado y



CONGRESO  
de la  
REPÚBLICA

el Orden Constitucional, **modalidad CONSPIRACIÓN (Art. 349 del CP)** en agravio del Estado.

El denunciante para acreditar los extremos de la Denuncia Constitucional ha ofrecido y adjuntado medios probatorios los mismos que en su oportunidad fueron declarados pertinentes y luego se sustentaron y actuaron en la etapa de audiencia.

## 1. De la imputación del Delito de Rebelión

Con respecto a la primera imputación, el presente informe cita la parte pertinente de la denuncia interpuesta:

**"Artículo 346°.** - *"El que se alza en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años"*.

*El delito de rebelión se encuentra tipificado en el artículo 346 del Código Penal y tiene por objeto de tutela penal el orden constitucional y la organización de los poderes del Estado, garantizados en la Constitución Política de 1993.*

*Conforme a la redacción del tipo, autor puede ser cualquier persona, ya que no se exige una cualidad especial en el agente. **Si bien, de lege lata, el tipo no exige la concurrencia de dos o más personas; sin embargo, la política criminal y la dogmática penal, nos conlleva a sostener que nos encontramos frente a un delito plurisubjetivo** que requiere la concurrencia de un número significativo de personas para la afectación de los poderes del Estado y el Orden Constitucional.*

*El delito in comento, se estructura sobre la base del verbo rector "alzarse" en armas, el que, para autores como Carlos Creus, supone una: "actividad grupal, movimiento relativamente organizado, al menos con relación a determinadas finalidades. Si bien no requiere imprescindiblemente que sea popularmente tumultuoso, ni que se constituya en un tumulto público, tiene que tratarse de una irrupción violenta, con uso de la fuerza; mientras ello no ocurra, las otras actividades que no impliquen ese uso no pasarán de la etapa de conspiración. La irrupción violenta puede informarse en cualquier manifestación de fuerza que signifique hostilidades contra los poderes públicos nacionales [...]". Muñoz Conde indica que el **termino "alzarse": "equivale a levantarse, desobedeciendo o resistiendo colectivamente a***



**alguién, en este caso al poder legítimamente constituido**".

Ahora bien, la redacción del tipo penal, emplea una técnica legislativa abierta para referirse a todas aquellas conductas que atentan contra el orden democrático y de Derecho, como: variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido, suprimir o modificar el régimen constitucional.

Desde un punto de vista funcional se tiene que entender que, en el delito de rebelión, **la conducta exige por lo menos de la violencia relativa, como la amenaza latente o potencial de llevarse a cabo. Esto quiere decir, que debe existir una expectativa de quiebre del orden constitucional y que, dicho accionar sea público**, ya que si fuese secreta o reservada no tendría ninguna relevancia penal, salvo lo tipificado del artículo 349 del Código Penal, que preceptúa la represión del delito de conspiración para el delito de rebelión.

Sobre este ilícito penal ha referido la Corte Suprema, con motivo del Recurso Nulidad 890-2010, Lima: "[...] la doctrina considera al delito de rebelión como un delito de resultado cortado que se consuma con el alzamiento en armas, **no necesitándose para su configuración el que se logre la finalidad de la acción**, pues en el caso que se llegue a materializar una nueva forma de gobierno –en el entendido que dicha cuestionable conducta cumpla su objetivo– aquella no podría ser considerada como delito; siendo este tipo penal –rebelión– uno eminentemente político, toda vez que con el accionar típico de los rebeldes no solo se atenta contra la organización política o constitucional del Estado, sino que, además, ello tiene como sustento de su realización: un móvil o fin eminentemente político [...]".

La Corte Suprema de Justicia, a través de la SALA PENAL PERMANENTE en reciente Jurisprudencia (RECURSO APELACIÓN N.º 248-2022/SUPREMA) respecto al delito de Rebelión imputado por los hechos relatados ha señalado lo siguiente:

"QUINTO. Que, en el sub judice, se tiene que, contra el investigado CASTILLO TERRONES, ex presidente de la República, alternativamente, se le atribuyó el delito de rebelión o el de conspiración para la rebelión (ex artículos 346 y 349 del Código Penal), cuyos marcos conceptuales ya se han fijado en los fundamentos jurídicos up supra. La Fiscalía de la Nación destacó, al respecto, el pronunciamiento público emitido por el investigado en la televisión del Estado, realizado el siete de diciembre de dos mil veintidós, a las once horas con cuarenta y



cuatro minutos. En este pronunciamiento el investigado comunicó el establecimiento de un gobierno de excepción, la disolución temporal del congreso de la República y la instauración de un gobierno de emergencia excepcional, así como la convocaría a elecciones generales para un nuevo congreso con facultades constituyentes para dictar una nueva Constitución en un plazo no mayor de nueve meses, y la declaración de reorganización el sistema de justicia. De igual manera, decretó el toque de queda a partir de las veintidós horas de ese mismo día hasta las cuatro horas del día siguiente, y que los ciudadanos que posean armamentos ilegales los entreguen a la Policía Nacional en el plazo de veinticuatro horas, pues de lo contrario incurrirán en delito que se establecerá en el respectivo decreto ley. ∞ El investigado CASTILLO TERRONES, tras cuestionar la conducta y facultades del congreso de la República y, además, del Ministerio Público, Poder Judicial y del Tribunal Constitucional (sistema de justicia, que incluyó a la Junta Nacional de Justicia), al igual que criticar a los medios de comunicación social (a los que calificó de prensa mercenaria, corrupta y cínica), estableció, como quedó expuesto, un autodenominado "Gobierno de Emergencia Excepcional", **y dictó las medidas antes indicadas, al igual que efectuó un llamamiento a las instituciones de la sociedad civil, ronderos incluidos, a respaldar estas decisiones.** Así consta, por lo demás, con el mérito de la denominada "acta fiscal de fuente abierta" del folio ocho. SEXTO. Que es verdad que, luego de la lectura del pronunciamiento público por el investigado CASTILLO TERRONES, los demás poderes públicos (el Congreso y el Poder Judicial) y órganos constitucionales autónomos (Fiscalía de la Nación, Tribunal Constitucional, Junta Nacional de Justicia y Defensoría del Pueblo) censuraron este comportamiento y las medidas anunciadas, así como el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no acataron la instauración del "Gobierno de Emergencia Excepcional" ni las medidas anunciadas –emitiendo el comunicado oficial pertinente: vid.: folio doce–, todo ello al amparo del artículo 46 de la Constitución, y, finalmente, el congreso de la República vacó al investigado y la Policía Nacional lo detuvo en la vía pública cuando, en un vehículo oficial, se dirigía a la sede de la embajada de los Estados Unidos Mexicanos en nuestro país para solicitar o concretar un asilo diplomático –las referencias periodísticas son contundentes al respecto: vid.: folios catorce a veinte, así como el acta de intervención policial folio veintiuno/veintidós–. ∞ **Empero, desde la perspectiva típica –del delito de rebelión–, lo trascendente es el acto concluyente de la lectura de un pronunciamiento y su propio contenido (las medidas anunciadas) por quien en esos momentos ejercía la Presidencia de la República y, como tal, era el Jefe del Estado y, además, Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional (ex artículos 110 y 167 de la Constitución) –el cual, por razones obvias,**



importaba el concurso de varias personas vinculadas al Poder Ejecutivo y de posibles simpatizantes-. Es claro que el autogolpe en cuestión importaba de hecho la variación de la forma de gobierno, la disolución inconstitucional del congreso de la República, la deposición de quienes lo integraban, al igual de quienes formaban parte del sistema de justicia cuya reorganización, fuera de los marcos constitucionales, se anunció. Anunciar públicamente la instauración de un tal "Gobierno de Emergencia Excepcional" y especificar las medidas correspondientes a esta finalidad por quien tenía el control del Poder Ejecutivo, por lo menos, importaba alterar al ordenamiento constitucional y la consiguiente paz pública, ejercer un acto de violencia psíquica (vis relativa) contra la ciudadanía desde que por su posición de poder, tenía la facultad de ordenar a las Fuerzas del Orden utilizar su poder coactivo, con el armamento correspondiente, así no se use, para sostener este comportamiento inconstitucional, más allá de que finalmente éstas no lo obedecieron. No es, pues, un mero acto de habla, sino la expresión concreta una voluntad de alteración del sistema constitucional y de la configuración de los poderes públicos."

Adicionalmente la Corte Suprema en el RECURSO APELACIÓN N.º 256-2022/SUPREMA emitido por la SALA PENAL PERMANENTE ha señalado que:

"Respecto de los delitos de rebelión o conspiración para la rebelión (ex artículos 346 y 349 del CP) esta Sala Suprema ya fijó su posición y la lógica de la alternatividad en el auto de trece de los corrientes (RA 248- 2022/Suprema). No cabe agregar más al respecto, pues los datos nuevos aún deben consolidarse para optar por uno y excluir el otro. Cabe, eso sí, subrayar que el alzamiento en armas no importa que todos los que pluralmente intervengan en el acto de rebelión deban portar armas, basta que estén integrados en el alzamiento mismo y por esta labor le sean encomendadas labores de cualquier naturaleza – financiamiento, organización, coordinación, relaciones exteriores, inteligencia, etcétera– que nada tengan que ver con el uso de armas [cfr.: FERREIRA DELGADO, FRANCISCO JOSÉ: Derecho Penal Especial, Tomo II, Editorial Temis, Bogotá, 2006, p. 665]."

Como se observa de la doctrina y jurisprudencia citada, es evidente que el elemento de "alzamiento en armas" no especifica o circunscribe a que los imputados tengan, todos, necesariamente que utilizar algún tipo de arma, pues dentro de la realidad de la división de labores, es completamente posible y razonable que algunos de los imputados tengan el encargo de hacer uso de las armas o



hacer uso o amenaza de dicha fuerza, mientras que otros involucrados cumplan otras funciones, como organizar otras labores o coordinar las comunicaciones o emisión de mensajes.

También se desprende de la jurisprudencia citada, que es evidente que la conducta del Sr. José Pedro Castillo Terrones si tenía las capacidades para hacer efectivo el delito de rebelión, siendo una forma idónea para la comisión del delito imputado, no siendo atendible los argumentos referidos a que las FFAA y la PNP no hayan acatado las ordenes otorgadas para esgrimir un argumento de atipicidad o de conducta neutra.

Adicionalmente, presta relevancia el testimonio de la Congresista Adriana Tudela ante el Ministerio Público, de fecha 13 de febrero de 2023 en donde relata que minutos de finalizado el mensaje presidencial:

*"...yo llego al cruce las Av. Abancay y Santa Rosa, y en ese momento no podía seguir hacia el congreso con el vehículo, así que me bajo y camino por el Jr. Santa Rosa, entrando por el Jr. Ayacucho y en Huallaga, **allí me encuentro con una reja y dos filas de policías que no me permitieron ingresar a instalaciones del congreso;** a pesar de que me identifique como congresista (...), no me permitieron el ingreso. (...) no se podía abrir las rejas; **había personal de la Policía, que me indicaron que tenían una orden de no dejar ingresar congresistas, no se me permitió el ingreso.** (...)  
**(...) el personal de seguridad de dicha fecha se comunican con el Comandante PNP José Malca Calderón, Jefe del Departamento de Seguridad de las instalaciones del Congreso, y me indica que podrían hacernos pasar por la puerta de atrás del Congreso y, él es a quien le pregunto por qué no dejan ingresar a los congresistas ni a nadie, y me responde que hay una orden de la VII Región Policial Lima...**"<sup>7</sup>*

En estos términos, el presente informe precisa que sí se ha podido determinar efectivamente que en mérito del mensaje de la nación emitido por el Sr. José Pedro Castillo Terrones, se realizaron acciones a fines de hacer efectivo su contenido e incluso se tiene testimonio directo de la emisión de instrucciones al Comandante General de la Policía a efectos de cerrar el Congreso e intervenir el Ministerio Público, en esos términos no es posible sostener un argumento que nos encontramos ante un conducta inidónea o neutra.

<sup>7</sup> Remitido por el Ministerio Público, mediante el Oficio 802-2023-MP-FN-SEGFN, recibido el 16 de febrero de 2023, págs. 182 a 187.



## 2. De la imputación del Delito de Conspiración.

En ese sentido, recordando la CASACIÓN N.º 723-2017 APURÍMAC de la SALA PENAL PERMANENTE de la Corte Suprema de Justicia, la cual con referencia a la imputación alternativa dispone:

*"El inciso 3, del artículo 349, del Código Procesal Penal, establece que: "En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa jurídica del imputado". **"La acusación alternativa se presenta cuando un mismo hecho se acusa con más de una calificación jurídica. El fiscal, frente a ese único hecho, señala alternativa o subsidiariamente, las circunstancias que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto al principal. Estas figuras proceden cuando, frente a un mismo hecho, hay más de una ley penal que, en apariencia, discute al hecho. Por lo que se entiende que, la imposición de una de ellas desplaza a la otra u otras calificaciones jurídicas que fueron establecidas de manera alternativa o subsidiaria. Es de considerar, por ello que al incluir la acusación un título de imputación determinada, esta es siempre una calificación provisional". En efecto, "en la acusación, el fiscal responsable del caso también podrá señalar alternativa o subsidiariamente las circunstancias de hecho que le permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto al de la imputación principal. Esto tiene trascendencia para el caso que no resultare demostrado en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, pero si se demuestra la concurrencia de los elementos del delito que fue objeto de calificación alternativa."**"*

En esa lógica, la imputación alternativa que realiza el Ministerio Público en su denuncia constitucional, obliga a esta subcomisión a realizar un análisis de la existencia o no de indicios verosímiles y objetivos de los elementos que configuren los tipos penales señalados.

En ese sentido, y siempre citando la parte pertinente de la denuncia interpuesta, con respecto al delito de conspiración se puede señalar que:

Artículo 349. - "El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para cometer delitos de rebelión, sedición o motín, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar".

Desde una visión integral del catálogo de los delitos contra "los Poderes del Estado y el Orden Constitucional" del Código Penal, se puede advertir que existe una estrecha relación entre las figuras delictivas previstas en los artículos 346, 347 y 348 del CP., **en cuanto al peligro que representan para la preservación del Estado de Derecho, como centro neurálgico de una democracia representativa.**

En ese sentido, parece ser que el listado de los tipos penales mencionados supra, no ha sido del todo suficiente y por esa razón el legislador peruano ha orientado la penalización de conductas prohibidas, cerrando todo tipo de espacios de impunidad que atenten contra el Estado Constitucional y Democrático y de Derecho, pues sale en escena la figura penal de conspiración, respecto a la cual, si bien el legislador le ha otorgado un tratamiento especial y autónomo; sin embargo, se trata de un adelantamiento de las barreras de punibilidad (actos preparatorios) para sancionar todo comportamiento anterior a los delitos de Rebelión, Sedición y Motín.

Conforme anota Carlos Creus: "[...] **Conspirar significa deliberar de acuerdo para cometer una rebelión, sedición o motín. No conspira en el sentido de la ley, los que simplemente deliberan acerca de las posibilidades de cometer el delito, sino quienes, estando de acuerdo en cometerlo, deliberan sobre los procedimientos, oportunidad o medios para llevarlo a cabo.** Hay que insistir, pues, en que el tipo de conspiración exige un presupuesto: el acuerdo de los conspiradores para cometer el delito. La conspiración es punible como tal en cuanto no ha pasado de ser el acto preparatorio del delito de que se trate. Cuando la actividad de los agentes ha trascendido al comienzo de ejecución del alzamiento constitutivo de aquél, la punibilidad se traslada a cada uno de los tipos que los conspiradores pudieron haber tenido en cuenta (rebelión sedición o motín), bajo la forma de consumación o de tentativa según los casos. Tal es la correcta interpretación de la expresión legal si la conspiración fuere descubierta antes de ponerse en ejecución".

En la misma línea, Muñoz Conde anota que: "[...] Si caben [...] **los llamados actos de participación intentada (conspiración, proposición y provocación) tipificados**

**expresamente en el art. 477, pues la rebelión supone casi necesariamente un previo acuerdo de voluntades y un mínimo de preparación y organización. Si el alzamiento se produce, las conductas del art. 477 quedan subsumidas en él, a no ser que los conspiradores o provocadores no participen en el alzamiento o su contribución no pueda calificarse de participación stricto sensu [...]**

En el libro *Lecciones de Derecho Penal-Parte Especial*, de la Universidad Externado de Colombia, se anota que: **"La conspiración es de mera conducta, de peligro y de ejecución instantánea, pues se consume con solo "ponerse de acuerdo".** No exige la norma, para la consumación de la conducta, que efectivamente se realicen la rebelión o la sedición, pues si esto último sucede, como ya se dijo, estos delitos subsumen la conspiración, por ser un acto punible de ellos".

En relación a la consumación del Delito de Conspiración refiere el jurista argentino Carlos Creus: "[...] el hecho se consume con la deliberación conspirativa, sin que se requiera ulterioridad alguna de ella, ni siquiera que se haya puesto en marcha el plan organizativo del delito, pero el desarrollo de ese plan sigue manteniendo la conducta de la conspiración, en tanto no se haya llegado al comienzo de ejecución del alzamiento".

Sobre quiénes podrían ser autores del delito de conspiración, refiere el mismo autor argentino: "Autores del delito solo pueden ser los promotores o directores de la conspiración. No lo son aquellos que intervienen en la conspiración como simples partícipes sin alcanzar esas calidades; para estos el acto conspirativo es impune"; sin embargo, refiriéndose a la pluralidad de personas intervinientes en el hecho, exigida por la norma, refiere el mencionado autor: "[...] **no es necesario que la pluralidad esté formada por directores o promotores: basta con el acuerdo y la posterior deliberación conspirativa de dos personas, aunque una sola de ellas asuma alguna de dichas calidades y la otra sea un mero partícipe:** aquella será igualmente punible aunque ésta no lo sea".

Muñoz Conde, refiriéndose a los conspiradores, anota que: "[...] **muchas veces los conspiradores, aunque no pasan a realizar actos ejecutivos, forman parte del "organigrama operativo", que dirige las operaciones y asume la responsabilidad o la jefatura, o tareas de mediación y negociación entre los rebeldes y el poder constituido [...]** son [...] coautores [...] tanto a los que inducen a los rebeldes, como a los que



***promueven y sostienen la rebelión***, y a los jefes, pues [...] para que se estime desempeñada la jefatura de la insurrección no es preciso que el caudillo insurgente se ponga al frente de una unidad o grupo rebelde, acreditándose por la organización en conjunto el movimiento y por las órdenes e instrucciones que dio a los jefes y oficiales comprometidos [...]"

Debemos agregar que la Corte Suprema de Justicia, a través de la SALA PENAL PERMANENTE en reciente Jurisprudencia (RECURSO APELACIÓN N° 248-2022/SUPREMA) ha señalado con respecto al delito de Conspiración que:

**"La conspiración es una forma de coautoría anticipada, en cuya virtud entre dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo. Tiene una naturaleza de acto preparatorio, hay una puesta en común de la ideación criminal, es una resolución manifestada de voluntad, y es de algún modo un tipo de iniciación al delito, en este caso de rebelión –se ubica entre la ideación impune y las formas de ejecución imperfecta–. Se produce un adelantamiento de la punibilidad respecto de la tentativa y, por tanto, en relación a un tipo delictivo específico (como sería el delito de rebelión); y, en el fondo, se trata de una fase inicial del delito que implica la preparación –una participación anticipada– de una coautoría delictiva [BUSTOS RAMÍREZ, JUAN: Derecho Penal Parte General, 4ta. Edición, Ediciones PPU, Barcelona, 1994, p. 415]. En el plano objetivo, la conspiración supone (i) un concierto de voluntades –no basta con el mero intercambio de pareceres– y (ii) la resolución conjunta de cometer un delito concreto (rebelión), siendo indispensable que no se llegue a dar comienzo a la ejecución del delito, pues de lo contrario se estaría ante una tentativa. En el ámbito subjetivo, el dolo del conspirador es único y se identifica con la realización de delito concreto (rebelión) cuyos elementos han de ser captados por aquél [cfr.: STSE 234/2012, de 16 de marzo]."**

En ese sentido, en caso de que, del análisis de los indicios, elementos de convicción y otros instrumentos de prueba adjuntados en el presente procedimiento pueda concluirse razonable y objetivamente la existencia de un acuerdo de voluntades previas para la comisión de un acto de rebelión o similar, estaremos pues ante un probable delito de conspiración.

### **3. De la Determinación de indicios o elementos de convicción referidos a la verosimilitud de los hechos o conductas imputadas.**



CONGRESO  
de la  
REPÚBLICA

En el presente acápite se procederá al análisis, de las conductas penales imputadas a los denunciados, recordando en todo momento que en el procedimiento parlamentario de antejuicio, lo que se busca es determinar que nos encontramos ante indicios razonables y objetivos de la comisión de los delitos imputados, no siendo posible exigir un nivel de certeza similar a la de una medida de prisión preventiva o de una sentencia condenatoria, siendo el nivel de exigencia probatoria similar al de una "sospecha reveladora".

En esa lógica es necesario que el presente informe señale que para su análisis existen hechos y/o conductas cuya existencia no ha sido puesta en discusión:

- La presencia de los imputados, tanto el 06 y 07 de diciembre de 2022, en Palacio de Gobierno (no necesariamente en el despacho presidencial).
- El ingreso al Despacho Presidencial del equipo de comunicaciones de TV-Perú, conformado por Cintya Isabel Malpartida Guarniz y Antonio Pantoja Ochoa, debido a las gestiones de la denunciada Betssy Betzabet Chávez Chino.
- La emisión del Mensaje Presidencial, utilizando la infraestructura de telecomunicaciones de TV-Perú por parte del entonces presidente de la República José Pedro Castillo Terrones, donde señala que:

“[...] Por lo que, en atención al reclamo ciudadano a lo largo y ancho del país, **tomamos la decisión de establecer un Gobierno de Excepción** orientado a restablecer el estado de derecho y la democracia, a cuyo efecto se dictan las siguientes medidas: **Disolver temporalmente el Congreso de la República e instaurar el gobierno de emergencia excepcional**, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, en un plazo no mayor de nueve meses a partir de la fecha y hasta que se instaure el nuevo Congreso de la República, se gobernará mediante decretos ley, se decreta el toque de queda a nivel nacional a partir del día de hoy, miércoles 7 de diciembre del 2022 desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente; **se declara en reorganización el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.** [...]”

- Que, al momento de la emisión del referido mensaje a la nación, se encontraban en el despacho presidencial: el entonces Presidente de la República José Pedro Castillo Terrones, la Presidenta del Consejo de Ministros Betssy Betzabet Chávez Chino, el asesor de la Presidencia del Consejo de Ministros Aníbal Torres Vásquez, el Ministro de Defensa Emilio Gustavo Bobbio Rosas, el Ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas y el equipo de transmisión de TV-Perú conformado por Cintya Isabel Malpartida Guarniz y Antonio Pantoja Ochoa.
- Que, al momento de la emisión del mensaje presidencial, el imputado Roberto Sánchez Palomino sí se encontraba dentro de Palacio de Gobierno, mas no en el Despacho Presidencial, ingresando él luego de emitido el mensaje presidencial.
- Que, se ha podido determinar al menos una instrucción del Sr. Castillo Terrones al Comandante General de la Policía, a través del celular del denunciado Willy Huerta Olivas, a efectos de que ejecute el "cierre del congreso" y la "detención/intervención de la fiscal de la nación".
- Que, acorde a testimonios de testigos de **Heidy Lisbeth Juárez Calle, Cintya Isabel Malpartida Guarniz**, entre otros se encontraba personal militar o vestido de militar en las instalaciones de Palacio de Gobierno.
- Que, al ser evidente que ninguna de las instituciones públicas, así como las FFAA y PNP acatarían el contenido del mensaje a la nación, el Sr. José Pedro Castillo Terrones, acompañado del Sr. Aníbal Torres Vásquez salieron de Palacio de Gobierno, con la familia del primero con rumbo a la embajada de México, siendo detenidos por personal de la PNP al encontrarse en flagrancia.

En ese sentido, dentro de dicho marco factico analizaremos la existencia o no de indicios o elementos de convicción razonables sobre cada uno de los imputados con respecto a la presunta comisión del delito de Rebelión y alternativamente del delito de conspiración:

### **Caso de la denunciada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO**

En el caso de la denunciada Betssy Betzabet Chávez Chino se ha podido determinar en forma objetiva que:

- El día 07 de diciembre de 2022, guio al equipo de TV-Perú compuesto por la señorita Cintya Isabel Malpartida Guarniz y Antonio Pantoja Ochoa, desde el interior de la PCM al despacho presidencial en Palacio del Gobierno.



- Que no emitió pronunciamiento privado o público alguno en contra del contenido del mensaje a la nación, sea en forma inmediata a su emisión o posteriormente, incluso no mencionando los hechos sucedidos en su carta de renuncia al cargo de Presidenta del Consejo de Ministros.
- Mantuvo reuniones en Palacio del Gobierno el 06 y 07 de diciembre de 2022, existiendo evidencias<sup>8</sup>, aunque sus ingresos a Despacho Presidencial, en el mes de diciembre de 2022, NO se encuentran registrados.
- Que, las reuniones que mantuvo en Palacio de Gobierno no tendrían relación con la estrategia de defensa frente a la Moción de Vacancia del cargo del Presidente de la República, cuyo debate y votación se encontraba agendado para las 3:00 p.m. del día 07 de diciembre de 2022, como lo han declarado otros ministros de estados y abogados encargados de dicha defensa<sup>9</sup>.
- Que se ha podido determinar que tanto la PCM como el Despacho Presidencial cuentan con órganos especializados referidos a la coordinación con los medios de comunicación y prensa, no existiendo una explicación razonable de porque la Premier asumió el encargo de dicha coordinación tanto para hacer ingresar al equipo de TV-Perú como para escoltarlos en su salida.
- Que existen indicios razonables<sup>10</sup> que permiten afirmar que la denunciada se mantuvo en el Despacho Presidencial por varios minutos después de emitido el mensaje a la nación por parte del entonces presidente de la república.

En ese sentido, con respecto al delito de rebelión, este informe ha podido determinar que la denunciada Betssy Betzabet Chávez Chino mantuvo reuniones en el Despacho Presidencial el 07 de diciembre y días previos, cuyos motivos o contenido ninguno de los involucrados ha podido brindar una explicación o que incluso han negado su existencia.

Adicionalmente, se cuentan con diversos testimonios que ubican a la denunciada con el entonces presidente Pedro Castillo Terrones y el Sr. Aníbal Torres Vásquez antes de la emisión del mensaje presidencial, siendo revelador el testimonio de la Srta. **Cintya Isabel Malpartida Guarniz** tanto ante el Ministerio Público<sup>11</sup> como ante el pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales en donde se ratifica, **que al ingreso de ella y del camarógrafo el Sr. Presidenta YA contaba con los papeles que contenían el discurso, es decir no le fueron entregados inmediatamente antes de la emisión del discurso.**

<sup>8</sup> Ver Tomo I Anexo cuaderno Principal de DC 328. Págs. 94 a 112.

<sup>9</sup> Ver testimonios de Benji Espinoza, Cesar Landa, Alejandro Salas, Roberto Sánchez, etc.

<sup>10</sup> Ver testimonio de Raúl Noblecilla.

<sup>11</sup> Carpeta Principal Tomo V, páginas 50 a 55.



CONGRESO  
de la  
REPÚBLICA

También, a través de los testimonios de Willy Huerta Olivos y del General Manuel Lozada, se ha podido identificar que, en la mañana del 07 de diciembre de 2022, se había solicitado al General Manuel Lozada, jefe de la Séptima Región Policial que abra las rejas de Palacio de Gobierno y/o Plaza Mayor, para que los manifestantes a favor del Ejecutivo pueden ubicarse en ese lugar, petición que no se llegó a ejecutar y que habría sido hecha por la denunciada.

Adicionalmente, el testimonio de la Srta. **Cintya Isabel Malpartida Guarniz** señala que la denunciada habría expresado las siguientes frases:

*"...Chávez Chino hizo una indicación con las manos que el Mensaje ya se había terminado. Y yo comunico al swich, que estamos afuera. Recién de ahí nos cortan y ponen la plaqueta. **Pasaron cosas importantes. Primero, Bettsy Chávez dijo: Bien, presidente. Y luego ella y el presidente se abrazan por un lapso de cinco segundos, y luego el presidente y el señor Aníbal Torres se abrazan por un lapso de quince segundos de manera significativa, de manera cálida, de respaldo de amigos...***

*...Para eso, Bettsy Chávez Chino, nos acompaña siguiendo el mismo recorrido que hicimos al ingresar, me parece y observé afuera del Despachò al ministro Roberto Sánchez **y había bastante personal militar y policial afuera, a los alrededores del Despacho Presidencial.** En dicho recorrido, **acompañados de Bettsy Chávez Chino, ella me dice "tranquila". Y yo le pregunto: "¿Y ahora qué viene?". Y ella me dice "que ya va a ser adelante de elecciones". Y yo le pregunto, "generales": Ella me responde, pero dice que van a reestructurar el Estado, y esto va a ser pronto; que van a hacer muchos cambios, que no se puede seguir gobernando con esta clase política. Y le pregunto "¿cuándo?", y ella me dice "ahora mismo tengo que sacar el decreto supremo..."***

Del testimonio brindado se evidencia que la denunciada no solo tenía un evidente conocimiento del contenido del mensaje sino de los próximos pasos a ejecutar en el marco del delito de rebelión en proceso de ejecución, con lo que se desvirtúan las afirmaciones referidas a un desconocimiento sobre la emisión del mensaje presidencial y de su contenido.

El presente informe, también deja en evidencia que la denunciada, durante la realización de la audiencia de la presente denuncia constitucional ofreció o señaló su disponibilidad de que se levante

el secreto de sus telecomunicaciones<sup>12</sup>; siendo que a la fecha no ha presentado documento alguno en esos términos.

En ese orden de ideas, se ha podido determinar que, aunque la denunciada presentó su carta de renuncia al cargo de ministra de Estado, esta se realizó horas después de emitido el mensaje a la nación, incluso cuando el Pleno del Congreso estaba realizando el proceso de votación de la vacancia del cargo del Sr. Castillo Terrones por incapacidad moral permanente, por el golpe de estado que ejecutó esa mañana.

Adicionalmente, es pertinente señalar que los Arts. 45, 46 y 128 de la Constitución son de aplicación directa a los hechos relatados, pues estos artículos disponen que:

*"Artículo 45.- El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.*

**Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición.**

**Artículo 46.- Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes.**

*La población civil tiene el derecho de insurgencia en defensa del orden constitucional.*

*Son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas.*

*Artículo 128.- Los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan.*

**Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente."**

En ese sentido, desde el momento que el Sr. Pedro Castillo Terrones, señala, **en plural**, que se ha tomado la decisión de apartarse del marco constitucional, disolver el poder legislativo, e intervenir el

<sup>12</sup> Ver transcripción de sesión del 30 de enero de 2023, sesión tarde.



PERÚ  
CONGRESO  
de la  
REPÚBLICA

poder judicial y demás órganos constitucionalmente autónomos relacionados al sistema de administración de justicia (Tribunal Constitucional, Ministerio Público, entre otros) se convirtió en un Presidente y Gobierno usurpador.

Y también en aplicación de dichos artículos distintos ministros de estado renunciaron inmediatamente a la finalización del mensaje a la nación<sup>13</sup>.

En ese sentido, la demora de más de una hora o dos, más los otros indicios objetivos relatados (coordinación con prensa para emisión del mensaje presidencial, convocatoria a Ministros de Estado, no rechazo público o privado al contenido del mensaje presidencial, entre otros) llevan a la conclusión que es razonable presumir un conocimiento previo de la denunciante en el acto de rebelión, y por tanto su participación activa en los roles dados a su cargo en la ejecución de una conducta que tenía como objetivo atentar contra el marco constitucional vigente.

En ese sentido, en el presente estadio de investigación, no resulta verosímil la versión de la denunciada referido a una ignorancia del contenido del mensaje o de sorpresa y desconcierto de su parte, pues finalizado el mismo, no actuó en forma coherente a dichas premisas, sino se mantuvo en el cargo de Premier, por más de una hora, incluso señalando que estaba tratando de descubrir quien había redactado el mensaje a la nación que el entonces presidente había dado lectura, esfuerzo que a la fecha sería inútil, pues señala y ratifica desconocer quien o quienes redactaron dicho discurso.

En ese sentido, aunque es cierto que la investigación fiscal a la fecha no señala que la denunciada se haya encontrado armada o que haya realizado coordinaciones con las FF.AA o la PNP, ello de forma alguna implicaría que la denunciada no habría tenido conocimiento previo y no habría realizado actos para permitir la ejecución, en forma previa, del acto de rebelión, cuya consumación se inició con la emisión del mensaje a la nación, en especial cuando ya se ha citado el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema, que señala claramente que **no es razonable exigir a todos los participantes del delito de rebelión que se encuentren armados o ejerzan violencia, pudiendo dividirse las labores, como, aparentemente se apreciaría en el presente caso.**

En base a ello, y siguiendo el criterio jurisprudencial antes citado, habiéndose determinado la existencia de indicios objetivos razonables de la participación de la denunciada en el acto de

<sup>13</sup> Como Alejandro Salas, Cesar Landa, Kurt Burneo, entre otros.



rebelión, existen indicios razonables de su participación en un acuerdo previo a la ejecución de los actos que permitieron la emisión del mensaje a la nación y por tanto es razonable la imputación, alternativa, del delito de conspiración para cometer rebelión.

Con respecto al aspecto subjetivo de los delitos, como se ha expuesto, se requiere que el sujeto activo haya actuado con dolo, lo cual implica una actuación voluntaria y con conocimiento de la conducta y sus consecuencias ilícitas. En el presente caso los indicios expuestos dan cuenta de un accionar voluntario de la denunciada y como la misma antes, durante y luego de la emisión del mensaje a la nación no emitió o realizó conducta pública o privada en contra del mismo o su contenido, por lo que el presente informe considera que existen elementos de juicio suficientes para determinar razonablemente una actuación dolosa por parte de la denunciada.

Finalmente, el presente informe concluye que existen indicios objetivos razonables de que la denunciada cometió, en calidad de coautora, el delito de Rebelión, y en forma alternativa habría cometido el delito de Conspiración para cometer Rebelión, junto con el expresidente José Pedro Castillo Terrones y el Sr. Aníbal Torres Vásquez, entre otras terceras personas por identificar.

### **Caso del denunciado WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS**

En el caso del denunciado Willy Arturo Huerta Olivas, se ha podido determinar objetivamente los siguientes hechos:

- Que, el denunciado mantuvo reuniones en el despacho presidencial los días 01, 03, 04, 05 y 06 de diciembre del 2022.
- Consultado por la materia de estas, el denunciado no fue capaz de dar una explicación detallada de las referidas reuniones y sus motivos.
- El denunciado, NO formaba parte del equipo de ministros de Estado y abogados encargados de la defensa del Presidente de la República, frente a la moción de vacancia del cargo de presidente agendada ante el pleno del Congreso para el 07 de diciembre de 2022, a partir de las 03:00 p.m.
- El denunciado antes de ingresar a PCM y a Palacio de Gobierno se encontró coordinando con el General PNP Manuel Lozada en el Centro de Lima, referido a las disposiciones de seguridad de la PNP. Durante dichas coordinaciones traslado el pedido de la entonces Premier Betssy Chávez de abrir las rejas de seguridad de Palacio para que ingresen los manifestantes a favor del gobierno.

- El denunciado, ingresó al despacho presidencial antes de que el Presidente de la República iniciara la lectura de su mensaje a la Nación, y se mantuvo en el despacho presidencial, luego de terminado el mismo, incluso transmitiendo al General PNP Manuel Lozada la instrucción, dada por el Sr. Pedro Castillo Terrones, para que se brinde mayor seguridad en las casas de los padres del Sr. Castillo Terrones, Betssy Chávez y Aníbal Torres, en el caso de la Sra. Betssy Chávez le consulto su dirección y la transmitió al referido oficial de la PNP. Después, le facilito su teléfono celular al Sr. Castillo Terrones a efectos de que se comunique con el Comandante General de la Policía, Raúl Alfaro Alvarado, en donde, de acuerdo al testimonio de este último, el Presidente de la República le habría ordenado cerrar el Congreso e intervenir a la Fiscal de la Nación, señalando el Sr. Castillo que el denunciado le daría la justificación para dichas acciones.
- Que, luego de estos hechos, el denunciado se retiró del despacho presidencial y de palacio de gobierno, rechazando o negándose a contestar las llamadas telefónicas de personal de Palacio y de la entonces Premier Betssy Chávez. Siendo, que le habría contestado una llamada al Sr. Castillo Terrones, en donde le solicitaba que regresara a Despacho Presidencial, pedido al que se habría negado, señalando y cito:

expresidente en el despacho presidencial, ya que consideraba que me habían traicionado y habían sido desleales con mi persona, en razón que nunca me manifestaron que se iba cometer ese acto ilegal y que no debieron involucrarme, en un acto totalmente reprochable.

- Posteriormente, ya en el Ministerio del Interior habría procedido a renunciar al cargo y a disponer al personal de comunicaciones del Ministerio del Interior que publique su decisión de renunciar al cargo, aunque se mantuvo en el mismo hasta que fue reemplazado por el nuevo ministro de estado encargado del despacho de Interior que forma parte del gabinete de la ahora Presidenta Dina Boluarte.

Cabe agregar que el denunciado, ha insistido que su actuación dentro del despacho presidencial se enmarcaría en la teoría de la "obediencia debida" y por tanto su conducta es neutra o ajena al delito de rebelión que se le imputa.

También ha reiterado que no tenía conocimiento previo de la emisión del mensaje presidencial o de



CONGRESO  
de la  
REPÚBLICA

su contenido, y aunque reconoce su carácter ilícito, señala que no tendría vinculación a su elaboración, emisión y de los actos de ejecución.

Cabe mencionar que el denunciado se ha ratificado en que habría escuchado al Sr. Roberto Sánchez Palomino expresar la frase "por el país" al Sr. Pedro Castillo Terrones, momentos luego de emitido el mensaje, aunque se disculpa por las consecuencias que relatar dicha frase le han implicado al Sr. Roberto Sánchez Palomino, negando que el referido señor habría tenido alguna participación en los delitos imputados.

En esa lógica, es necesario recordar que al igual que la denunciada Betssy Chávez Chino, el denunciado Willy Huerta Olivas, no se retiró ni emitió mensaje alguno en forma pública o privada en contra del mensaje presidencial y de su contenido, **si no que incluso acató ordenes e instrucciones del Sr. Pedro Castillo Terrones, cuando, esté ya por la aplicación de los Arts. 45 y 46 de la Constitución ostentaba el cargo de Presidente de la Republica en forma inconstitucional y/o usurpadora**, siendo que el denunciado se encontraba en la obligación de oponerse a las órdenes de un usurpador.

En ese sentido, tanto la transmisión de la orden de prestar una mayor seguridad en la vivienda de los padres del Sr. Castillo Terrones, de la Sra. Betssy Chávez, y del Sr. Aníbal Torres Vásquez; así como cumplir con ayudar al Sr. Pedro Castillo a comunicarse con el Comandante General de la PNP, el General Raúl Alfaro Alvarado, comunicación con la que le habría transmitido verbalmente la orden de cerrar el congreso e intervenir a la Fiscal de la Nación, **no son actos que puedan enmarcarse en la teoría de la obediencia debida, pues la fuente de las instrucciones que vino ejecutando era ya un gobierno usurpador**.

Tanto es así, que posteriormente, y de acuerdo al propio relato del denunciado, **le negó a la misma persona el cumplimiento de una instrucción de retornar a Palacio de Gobierno, una orden incluso con mayor probabilidad de considerarse inidónea que las otras dos conductas ya relatadas**, por lo que carece de verosimilitud lo referido por el denunciado sobre la imposibilidad de resistir el cumplimiento de las otras instrucciones.

En este orden de ideas, aunque es cierto que el denunciado no habría emitido una orden o instrucción a personal policial para ejecutar el golpe de Estado, también es de público conocimiento que a las 01:27 p.m. tanto las FFAA como la PNP emitieron el comunicado 001-2022-CCFFAA-PNP,



PERÚ  
CONGRESO  
de la  
REPÚBLICA

en donde claramente señalaron que *"Cualquier acto contrario al orden constitucional establecido constituye una infracción a la Constitución y genera el no acatamiento por parte de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú"*, momentos en que se estaba votando la vacancia del cargo del Presidente del Sr. Castillo Terrones, y este había partido con rumbo a la Embajada de México, **por lo que era de conocimiento del denunciado en ese momento que la PNP no pensaba plegarse a lo dispuesto por el Sr. Castillo Terrones, pudiendo inferir que dicha información pudo ser de conocimiento previo a que sea público.**

En ese sentido, aunque el denunciado efectivamente no haya realizado acciones armadas, **se ha podido verificar que si facilitó**, luego de emitido el mensaje a la nación y por tanto, quebrantado el orden constitucional, **ordenes de un gobierno usurpador, la primera que al menos fue canalizada por el General Manuel Lozano, aunque no se ha podido verificar su ejecución específica, y la segunda de facilitar la comunicación entre el Sr. Castillo Terrones y el Comandante General de la PNP, siendo esta última comunicación una acción de ejecución del delito de rebelión por el contenido de la misma.**

En términos similares, la conducta del denunciado y la ausencia de una explicación razonable de las reuniones previas mantenidas, son elementos indiciarios suficientes para permitir que la investigación por conspiración siga su curso.

Con respecto al aspecto subjetivo de los delitos, como se ha expuesto, se requiere que el sujeto activo haya actuado con dolo, lo cual implica una actuación voluntaria y con conocimiento de la conducta y sus consecuencias ilícitas. En el presente caso los indicios expuestos dan cuenta de un accionar voluntario del denunciado y como el mismo antes, durante y luego de la emisión del mensaje a la nación no emitió o realizó conducta pública o privada en contra del mismo o su contenido, por lo que el presente informe considera que existen elementos de juicio suficientes para determinar razonablemente una actuación dolosa por parte del denunciado.

En esa lógica, el presente informe concluye que existen indicios objetivos razonables de que el denunciado cometió, en calidad de coautor, el delito de Rebelión, y en forma alternativa habría cometido el delito de Conspiración para cometer Rebelión, junto con el expresidente Pedro Castillo Terrones, la Sra. Betssy Chávez Chino y el Sr. Aníbal Torres Vásquez, entre otras terceras personas por identificar.



CONGRESO  
de la  
REPÚBLICA

## Caso del denunciado ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO

En el caso del denunciado Roberto Helbert Sánchez Palomino, se ha podido determinar objetivamente los siguientes hechos objetivos:

- Se ha podido determinar que el denunciado mantuvo reuniones el día 06 y 07 de diciembre de 2022 en Palacio de Gobierno.
- Que, el denunciado, junto con otros ministros de estado y abogados, se encontraba encargado de preparar la defensa del entonces presidente Castillo Terrones.
- Que, existía un acuerdo parcial de que algunos ministros de estado acompañarían al Presidente de la República Castillo Terrones al Congreso de la República para presentar la defensa frente a la moción de vacancia del cargo del presidente república por incapacidad moral.
- Que, el denunciado NO se encontraba en el despacho presidencial, sino en uno de los ambientes de Palacio de Gobierno durante la lectura y emisión del mensaje a la nación.
- Que, el denunciado ingresó al despacho presidencial luego de finalizado el mensaje de la nación, aunque no habría ingresado en forma inmediata, acercándose a saludar al presidente de la República, en donde habrían intercambiado palabras.
- Transcurrido una hora<sup>14</sup>, aproximadamente de emitido el mensaje a la nación<sup>15</sup>, el denunciado realizó su renuncia al cargo de Ministro de Estado, a través de la red social twitter, siendo que se abstuvo en la votación por la vacancia del cargo del presidente de la república.

En ese sentido, es necesario recordar que la defensa del denunciado y sus testigos ofrecidos y actuados se han centrado en los siguientes elementos: a) El denunciado alega no tener ningún conocimiento previo de que el Presidente de la República tenía la intención de dar el mensaje a la nación con el contenido señalado; b) Que las reuniones que mantuvo en Palacio de Gobierno el día 06 y 07 de diciembre de 2022 tenían como objetivo el preparar la defensa del Sr. Pedro Castillo ante la moción de la vacancia del cargo; c) Rechaza haber emitido la frase "*por el país*" y señala que no existe ningún testimonio que confirme la emisión de la frase; d) Señala que incluso si hubiera emitido esa frase, esa sería una conducta no punible dado que es posterior a la consumación del presunto delito de rebelión.

Al respecto, el presente informe no comparte lo referido a que las conductas posteriores a la emisión

<sup>14</sup> 12:44 a.m. del 07.12.2022.

<sup>15</sup> 11:44 a.m. del 07.12.2022.



del mensaje presidencial serían neutras o no punibles penalmente, ello porque los testimonios del Comandante General de la PNP Raúl Enrique Alfaro Alvarado, Emilio Gustavo Arturo Sandro Edmundo Bobbio Rosas, Willy Huerta Olivos y la Srta. Cintya Isabel Malpartida Guarniz, dan cuenta de acciones posteriores a la emisión del mensaje presidencial en que se habría buscado implementar acciones para ejecutar las disposiciones leídas en el mensaje presidencial<sup>16</sup> y en el caso del Sr.

Bobbio realizó una llamada al General del Ejército David Guillermo Ojeda Parra a efectos de que no se ejecute lo dispuesto en el mensaje de la nación, por lo que era evidente el riesgo de ejecución; es pues evidente que finalizado la emisión del mensaje presidencial se realizaron acciones con la finalidad de implementar las disposiciones del mismo, por lo que la participación posterior a la emisión del mensaje presidencial, **sí es punible**.

Con respecto a las reuniones mantenidas en el despacho presidencial en los meses de noviembre y diciembre de 2022, el denunciado no ha sabido dar mayor explicación a las mismas, salvo las realizadas el 06 de diciembre de 2022, en donde señaló que dicha reunión tuvo como único propósito el desarrollo de la estrategia de defensa frente a la moción de vacancia del cargo de Presidente de la República; tampoco ha podido dar mayores alcances de las actividades que mantuvo dentro de Palacio de Gobierno desde las 11:11 hasta las 12:34 del día 07 de diciembre, señalando en forma general que estuvo en una de las salas anteriores al ingreso al Despacho Presidencial, que ingreso al Despacho Presidencial y que luego habría estado en la Oficina del Sr. Mendieta<sup>17</sup>, emitiendo el tweet de renuncia a las 12:44.

En ese sentido, el coimputado el Sr. Willy Huertas ha ratificado que escuchó la frase "*por el país*" del denunciado Roberto Sánchez dirigida al Sr. Pedro Castillo luego de emitido el mensaje a la nación, pero ha señalado que no le puede dar una interpretación de aprobación del mensaje presidencial o que ello implique una participación o conocimiento del delito de rebelión imputado. Incluso el denunciado, reconoció en sus declaraciones que era posible que haya saludado a las personas que se encontraban dentro del despacho y según su descargo, expuso la frase "*que paso*". **Es pues posible determinar que efectivamente existió un intercambio de palabras entre el imputado y las personas que se encontraban dentro del despacho presidencial luego de leído y emitido el**

<sup>16</sup> Por ejemplo el testimonio emitido por la Srta. Cintya Isabel Malpartida Guarniz que da cuenta de que la imputada Betssy Betzabet Chavez Chino le comento que emitiría un decreto supremo convocando a elecciones o la llamada al Comandante General de la PNP a efectos de que disponga el cierre del Congreso, el desalojo del personal presente y la intervención de la Fiscal de la Nación.

<sup>17</sup> Ver declaración testimonial del denunciado Roberto Sanchez Palomino ante el Ministerio Público y transcripción de la audiencia realizada el 03 de febrero de 2023.



CONGRESO  
de la  
REPÚBLICA

mensaje presidencial del 07 de diciembre de 2022.

COMISIÓN PERMANENTE  
SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES  
2022 - 2023

"2018-2027 Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

En ese sentido, el presente informe ha podido determinar objetivamente que el denunciado mantuvo reuniones en Palacio de Gobierno días previos a la emisión del ya señalado mensaje presidencial, y que se encontraba en Palacio de Gobierno antes, durante y al menos hasta 40 minutos posteriores a la emisión del mensaje presidencial.

Que, acorde a los Arts. 45, 46 y 128 de la Constitución, ya citados, el Sr. Sánchez Palomino, en caso de discrepar con la posición exhibida por el Sr. Pedro Castillo Terrones, **debió renunciar en forma inmediata; por ejemplo, el testigo, el Sr. Alejandro Salas** (en ese momento Ministro de Trabajo), que acorde a su propio testimonio se encontraba esperando el ingreso al despacho presidencial con el Sr. Roberto Sánchez, logrando ingresar luego del mensaje presidencial, señalándole al Presidente que había cometido un delito y **retirándose inmediatamente y renunciando vía twitter a las 11:59 a.m.**<sup>18</sup>, es decir 8 minutos luego de finalizado el mensaje a la nación<sup>19</sup>.

En ese orden de ideas, **el Sr. Roberto Sánchez Palomino se mantuvo dentro de Palacio de Gobierno por un espacio superior a 40 minutos desde que se emitió el mensaje a la nación, espacio de tiempo en el que señala que no tenía su equipo celular a su disposición<sup>20</sup> pero tampoco ha señalado que se mantenía contra su voluntad**, es decir, no existe una explicación razonable de que se haya mantenido dentro del Palacio Presidencial por el periodo de tiempo explicado, si como describe se expresó en contra del contenido del mensaje.

Sabemos, también por los testimonios dados ante el Ministerio Público y ante el pleno de la subcomisión de acusaciones constitucionales, **que, durante dicho periodo de tiempo, el denunciado habría mantenido conversaciones con personal de Presidencia** (por ejemplo, el Sr. Mendieta), en donde supuestamente habrían expresado su negativa al contenido del mensaje y de su emisión.

Sin embargo, si efectivamente la reacción del denunciado fue de sorpresa y de rechazo al contenido del mensaje presidencial, **lo razonable sería apreciar una conducta similar a la que exhibió el Sr.**

<sup>18</sup> Ver: [https://twitter.com/martinhidalgo/status/1600538746516082688?s=20&t=v\\_CfS-GZ10L6qPKVuUi2nw](https://twitter.com/martinhidalgo/status/1600538746516082688?s=20&t=v_CfS-GZ10L6qPKVuUi2nw)

<sup>19</sup> Finalizó a las 11:51 a.m.

<sup>20</sup> Lo cual contradice lo señalado por el Sr. Emilio Bobbio, quien relató ante la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales que sí contaba con su celular dentro de Palacio de Gobierno.



**Alejandro Salas, lo cual se ha verificado no ha ocurrido.**

Con respecto al aspecto subjetivo de los delitos, como se ha expuesto, se requiere que el sujeto activo haya actuado con dolo, lo cual implica una actuación voluntaria y con conocimiento de la conducta y sus consecuencias ilícitas. En el presente caso los indicios expuestos dan cuenta de un accionar voluntario del denunciado y como el mismo antes, durante y luego de la emisión del mensaje a la nación no emitió o realizó conducta pública o privada, inmediata, en contra del mismo o su contenido, por lo que el presente informe considera que existen elementos de juicio suficientes para determinar razonablemente una actuación dolosa por parte del denunciado.

**V. Conclusión**

De conformidad con lo establecido en el inciso d.6 del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la

República y en virtud de haber seguido un debido proceso, ceñido a la Constitución Política del Perú, al Reglamento del Congreso de la República, la jurisprudencia y doctrina pertinente, dando el derecho a que las partes expongan sus posiciones y medios probatorios; consideramos, que las conclusiones arribadas en el presente informe son constitucionalmente justas considerando los motivos expuestos y, que las medidas sugeridas a adoptarse se encuentran dentro de los parámetros normativos y las cuales creemos efectivas para el cumplimiento de la finalidad del proceso de Acusación Constitucional:

El presente informe final concluye lo siguiente:

- 1) Acusar a la denunciada **BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO**, en su condición de ex Presidenta del Consejo de Ministros, en el extremo de presunta COAUTORA de la comisión del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad REBELIÓN (Art. 346 del CP) en agravio del Estado; y alternativamente, por la presunta comisión del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad CONSPIRACIÓN (Art. 349 del CP) en agravio del Estado.
- 2) Acusar al denunciado **WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS**, en su condición de ex Ministro del Interior, en el extremo de presunto COAUTOR de la comisión del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad REBELIÓN (Art. 346 del CP) en



agravio del Estado; y alternativamente, por la presunta comisión del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad CONSPIRACIÓN (Art. 349 del CP) en agravio del Estado.

- 3) Acusar al denunciado **ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO**, en su condición de ex Ministro del Comercio Exterior y Turismo, en el extremo de presunto COAUTOR de la comisión del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad REBELIÓN (Art. 346 del CP) en agravio del Estado; y alternativamente, por la presunta comisión del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad CONSPIRACIÓN (Art. 349 del CP) en agravio del Estado.

#### **VI. Recomendación**

Se recomienda remitir el presente informe a la Comisión Permanente, conforme lo establece el literal g) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, para que se proceda conforme corresponde.

#### **VII. Sugerencia**

El pleno de la Subcomisión acordó incluir la siguiente propuesta: "En aplicación sistemática de los artículos 89 literal i) y 25) del Reglamento del Congreso de la República, incluir la propuesta de SUSPENSIÓN de los congresistas de la República: BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO y ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO, por la duración del proceso, pudiéndose reincorporar en caso sean absueltos."



**INFORME FINAL RECAIDO EN LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL 328**

Informe Final recaído en la Denuncia Constitucional 328, APROBADO con las sugerencias emitidas y aprobadas en el curso del debate en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales celebrada el 06 de marzo de 2023; con **dieciocho (18) votos a favor** de los señores congresistas: 1. Lady Mercedes Camones Soriano, 2. Margot Palacios Huamán, 3. Noelia Rossvith Herrera Medina, 4. Ernesto Bustamante Donayre, 5. Hernando Guerra-García Campos, 6. Carmen Patricia Juárez Gallegos, 7. Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu, 8. Víctor Seferino Flores Ruíz, 9. Flavio Cruz Mamani, 10. Wilson Soto Palacios, 11. Luis Ángel Aragón Carreño, 12. José Alberto Arriola Tueros, 13. María Grimaneza Acuña Peralta, 14. Elizabeth Sara Medina Hermosilla, 15. Segundo Teodomiro Quiroz Barboza, **(con reserva)**, 16. María De Los Milagros Jackeline Jáuregui Martínez De Aguayo, 17. Norma Yarrow Lumbreras, y 18. Bazán Calderón, Diego Alonso Fernando; **dos (02) votos en contra** de los señores congresistas: 1. Hamlet Echeverría Rodríguez y 2. Edgard Reymundo Mercado; **un (01) voto en abstención** del señor congresista José María Balcázar Zelada; y **tres (03) congresistas no emitieron respuesta**. Se deja constancia de la aprobación sin objeción alguna, de la dispensa del trámite de aprobación del acta para la ejecución inmediata del presenta acuerdo aprobatorio.



Firmado digitalmente por:  
ARAGON CARREÑO Luis Angel  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 07/03/2023 11:53:41-0500



Firmado digitalmente por:  
CAMONES SORIANO Lady Mercedes  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 06/03/2023 17:24:36-0500



Firmado digitalmente por:  
ARRIOLA TUEROS Jose Alberto  
FIR 25542861 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 07/03/2023 12:11:40-05



Firmado digitalmente por:  
JAUREGUI MARTINEZ DE AGUAYO Maria De Los Milagros  
Jackeline FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 07/03/2023 09:34:49-0500



Firmado digitalmente por:  
SOTO PALACIOS Wilson FAU  
20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 06/03/2023 18:46:41-0600



Firmado digitalmente por:  
LIZARZABURU LIZARZABURU Juan Carlos Martin  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 07/03/2023 09:43:24-05



Firmado digitalmente por:  
GUERRA GARCIA CAMPOS Hernando  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento



Firmado digitalmente por:  
JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento



Firmado digitalmente por:  
FLORES RUIZ Víctor Seferino  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento



COMISIÓN PERMANENTE  
SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES  
2022 - 2023

"2018-2027 Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Informe Final recaído en la Denuncia Constitucional 328, APROBADO en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales celebrada el 06 de marzo de 2023



Firmado digitalmente por:  
BUSTAMANTE DONAYRE Carlos  
Ernesto FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 07/03/2023 13:29:29-0500



Firmado digitalmente por:  
ACUÑA PERALTA María  
Grimaneza FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 07/03/2023 13:58:20-0500



Firmado digitalmente por:  
YARROW LUMBRERAS Norma  
Martina FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 07/03/2023 14:13:13-05



Firmado digitalmente por:  
PAREDES PIQUE Susel Ana  
Iviana FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 07/03/2023 14:42:10-0500



Firmado digitalmente por:  
BAZAN CALDERON Diego  
Alonso Fernando FAU 20161749126  
soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 07/03/2023 15:04:42-0500



Firmado digitalmente por:  
QUIROZ BARBOZA Segundo  
Teodomiro FAU 20161749126 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 07/03/2023 15:15:37-0500



Firmado digitalmente por:  
MEDINA HERMOSILLA  
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 07/03/2023 15:28:37-0500



Firmado digitalmente por:  
PALACIOS HUAMAN Margot  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 07/03/2023 15:40:45-0500



Firmado digitalmente por:  
CRUZ MAMANI Flavio FAU  
20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 07/03/2023 16:38:21-0500



CONGRESO  
de la  
REPÚBLICA

COMISIÓN PERMANENTE  
SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES  
2022 - 2023

*"2018-2027 Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

Informe Final recaído en la Denuncia Constitucional 328, APROBADO en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales celebrada el 06 de marzo de 2023



Firmado digitalmente por:  
HERRERA MEDINA Noelia  
Rossvith FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 07/03/2023 17:58:06-0500

Lima, 06 de marzo de 2022

**OFICIO N° 596 -2022-2023-SAMPP/CR**

Señora:

**LADY MERCEDES CAMONES SORIANO**

Presidente de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales

Presente. -

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarla muy cordialmente, y a su vez manifestarle que el día de hoy lunes 06 de marzo de 2023, en la sesión que correspondía votar respecto del informe final de la Denuncia Constitucional N°328, formulada por la Fiscal de la Nación señora Liz Patricia Benavides Vargas, contra los ex ministros Betssy Betzabet Chávez Chino, Willy Arturo Huerta Olivas y Roberto Helbert Sánchez Palomino, por presuntos delitos de rebelión y conspiración; debo informar a usted que por problemas de conexión no he podido realizar mi votación, solicitando a usted se tenga en cuenta mi voto a favor de la conclusión de dicho informe final; y, con respecto al informe de calificación de la Denuncia Constitucional N°062 denuncia formulada por la ciudadana señora Marina Ysabel Aquije Núñez y Maribel Araelli Dávila Curo, contra la ex Congresista Rosario Paredes Eyzaguirre, por presunta infracción constitucional, por el mismo motivo de problemas en la conexión; solicito se tenga en cuenta mi voto a favor de la improcedencia.

Sin otro particular, agradeciendo la atención que brinde a la presente, me despido de usted, expresándole mi sentimiento de estima personal.

Atentamente,

  
SUSEL ANA MARIA PAREDES PIQUE  
Congresista de la República